



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL**

**N° 2476-2010-0-17706-JR-CI-01**



**PRESENTADO POR**

**MARITA MARILÚ AQUINO ARBOLEDA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



U N I V E R S I D A D D E  
**SAN MARTIN DE PORRES**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Materia** : Indemnización por daños y perjuicios

**Número de expediente** : 2476-2010-0-17706-JR-CI-01

**Demandante** : Marco Antonio Isla Lotas

**Demandado** : Oficina de Normalización Previsional

**Bachiller** : Marita Marilú Aquino Arboleda

**Código** : 2013503332

**PIMENTEL – PERÚ**

**2020**

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1.1. Síntesis de la demanda:**

Con fecha 22 de julio de 2010, Marco Antonio Isla Lotas interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Oficina de Normalización Previsional.

#### **Petitorio**

El accionante pretende que se ordene a la emplazada cumpla con pagarle el monto de ochenta mil soles (S/ 80,00.00 soles) como indemnización por daño moral y daño a la persona, debido a los actos arbitrarios desarrollados por la entidad administrativa emplazada.

#### **Fundamentos de hecho**

Entre los fundamentos esbozados se tiene:

- Mediante Resolución N° 8288-P-SSP-79, de fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, se le otorgó pensión de jubilación, a partir del 31 de julio de 1977 por una cuantía inferior a lo establecido en la Ley 23908, esto es, una pensión inferior a los tres sueldos mínimos vitales, pues, aun cuando cumplía con las exigencias legales previstas, la demandada, de manera negligente, opta por no reconocerle el derecho que le corresponde.
- Ante ello, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (proceso recaído en el expediente N° 4624-2006), a efectos de que se proceda al reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908. Dicho proceso, concluyó a favor del actor.
- Precisa que el acto ilícito de la ONP deviene por su comportamiento procesal dilatorio, generándole daño moral, al percibir una pensión por debajo del mínimo legal, así como daño a la persona, debido a que, a lo largo del proceso, su salud se ha visto deteriorada.

#### **Fundamentos de derecho**

- Constitución Política del Perú: art. 10°, 11°, 132° y 139° inciso 3 y 7.
- Código Civil: art. 1322°, art. 1969°, 1984° y 1985°.
- Código Procesal Civil: art. 424°, 425° y 475°.

#### **Acervo Probatorios**

Adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Expediente N° 4624-2006, en los seguidos por el recurrente contra la ONP, sobre proceso de Amparo, tramitado ante el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, para lo cual el despacho deberá cursar el oficio respectivo.
- Resolución N° Seis, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, expedida en el Expediente N° 7564-2008, mediante la cual se declara la

competencia de los Juzgados Civiles para conocer los procesos civiles contra el Estado, como el presente.

## **1.2. Síntesis de la contestación de demanda:**

Con fecha 15 de marzo de 2011, la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP), se apersonó al proceso y contestó la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente.

### **Fundamentos de hecho**

- La ONP, absuelve el traslado básicamente expresando que para que exista el deber de indemnizar no solo se requiere de la existencia de un evento dañoso (por una actuación dolosa o culposa), sino también es imprescindible la antijuridicidad del acto.
- En el caso *in examine*, el funcionario de la ONP deniega la pensión de jubilación solicitada, en aplicación estricta de la normatividad vigente, por lo que su conducta se ajusta en el ejercicio regular de un derecho, ello en virtud al artículo 1971° del Código Civil vigente. Así, el acto presuntamente antijurídico no se ha configurado, por lo que se rechaza la existencia de una relación de causalidad válida.
- Por último, aduce que los fondos de pensiones no pueden ser destinados para cubrir las indemnizaciones por errores administrativos.

### **Fundamentos de derecho**

- Ley 28237: art. 1

### **Medios Probatorios**

- Por el Principio de Adquisición Procesal, ofrecen los documentos adjuntados por el actor en su demanda.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

### 2.1. Identificación del tema central: La Responsabilidad Civil

Antes de identificar los principales problemas jurídicos del expediente, es necesario tener claro el significado de la responsabilidad civil, por lo que a continuación explicaré más a fondo sobre el mismo.

La responsabilidad civil, implica imputar el pago indemnizatorio a una persona a consecuencia del evento dañoso o perjuicio generado, ya sea de naturaleza contractual o extracontractual, y siempre que exista la concurrencia de los elementos o presupuestos constitutivos, pues ante la ausencia de uno sólo de ellos, resultaría insuficiente para que se alcance la obligación legal de indemnizar. (Ortega, 2011, p.59)

Por su parte, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado que, “la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional”. (STC Expediente N° 0001-2005-PI/TC, 2005, p.17)

Como vemos, la reparación civil, indistintamente a la naturaleza de la obligación de la cual deriva, procura la restitución integral de la afectación, trasladando los costos del daño a la esfera patrimonial del agente que lo ocasionó. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano, de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones; en sentido opuesto, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del incumplimiento de una obligación voluntaria. Así sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil (contractual y extracontractual) presenta una estructura común: **1) Antijuricidad**, o mejor dicho, una conducta antijurídica, que constituye el actuar que contraviene una norma prohibitiva específica a todo el sistema jurídico, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido este sistema, haciendo la precisión que la Antijuricidad en el sentido amplio descrito no es aceptada sino sólo en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la Antijuricidad es siempre exclusivamente típica, y no atípica; pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso.

**2) Daño**, que constituye la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.

**3) Relación de Causalidad**, que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, la cual a su vez difiere, dependiendo de la clase de responsabilidad civil, pues mientras en el campo extracontractual el artículo 1985 del Código Civil ha consagrado la Teoría de la Causa Adecuada, en el ámbito contractual el artículo 1321 del Código Civil ha consagrado la Teoría de la Causa Inmediata y Directa, no obstante a que los efectos prácticos de ambas teorías nos llevan al mismo resultado. Al respecto el jurista Taboada (2000), señaló que: “No basta con establecer si una conducta ha causado un daño, sino es necesario también determinar si esta conducta abstractamente considerada es capaz de producir ese daño de acuerdo al curso ordinario y normal de los acontecimientos”.

**4) Factores de Atribución**, que constituyen aquellos elementos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados, es decir, la Antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad; elementos éstos que dependen del tipo de responsabilidad, pues en la esfera de la responsabilidad contractual se ve comprendida la culpa, que a su vez se subdivide en tres grados: a) la culpa leve; b) la culpa grave o inexcusable; y, c) el dolo; mientras que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual se ve comprendida la culpa y el riesgo creado como factores de atribución, los cuales a su vez se clasifican en: a) el dolo; b) la culpa; y, c) el riesgo creado.

## **2.2. Identificación del problema principal en el caso bajo análisis:**

El problema principal en discusión es: si un aumento de pensión otorgado por el Gobierno Peruano en el año 1984 mediante la Ley 23908, que no fue pagado durante varios años y que fue materia de un proceso judicial de Amparo para el pago del mismo, puede originar una Responsabilidad Civil a cargo de la ONP a efecto de indemnizar al pensionista demandante.

Partiendo de las bases reseñadas anteriormente para la responsabilidad civil, debe analizarse:

### **a) El tipo de responsabilidad civil:**

Debe verificarse desde la demanda y en las sentencias, qué tratamiento se da al respecto o si se ha omitido este análisis.

### **b) Elementos de la responsabilidad civil:**

Acto seguido, es necesario analizar cada uno de los elementos de dicha figura jurídica, identificando así los subproblemas que a continuación se exponen:

- **Antijuricidad:**

En principio debe determinarse si existe un **HECHO ANTIJURÍDICO** en la omisión de la Oficina de Normalización Previsional en el aumento otorgado mediante la Ley 23908, publicado en setiembre de 1984, es decir, si contraviene el ordenamiento jurídico o si por el contrario, existió alguna norma que justificara la no realización del aumento.

- **Daño:**

1º) Al respecto, debe analizarse qué **TIPO** de Daño se ha configurado, partiendo de analizar la pretensión demandada y lo que finalmente fue amparado en la Casación: básicamente se analizará si existió daño moral y daño a la persona.

2º) También es importante en este punto, analizar cuál sería el **PERIODO** en el que se habría ocasionado el daño, es decir, si fue desde que no se le incrementó oportunamente en 1984 o sólo durante el tiempo que duró el proceso judicial.

Para ello, igualmente, es necesario revisar la demanda para apreciar si el demandante habría planteado el daño moral por el periodo total, es decir, desde 1984 hasta que se le otorgó el aumento o sólo por el periodo en el que duró el proceso de amparo en el que se supuestamente habría sufrido la aflicción moral. En correspondencia a ello, igualmente se analizará si la Casación otorga dicho daño por el periodo demandado.

3º) Otro tema de trascendental importancia es la **PRUEBA** del daño demandado, es decir, cómo se pueden probar el daño moral y el daño a la persona: **a)** con la sola afirmación de la parte, **b)** con medios probatorios, o **c)** con máximas de experiencia. Esto, debido a que, finalmente la CASACIÓN resuelve en base a **máximas de experiencia** (segunda parte del considerando VIGÉSIMO SÉPTIMO), sin hacer mayor análisis al respecto, con lo que define el caso, por lo que tendría que ampliarse más este tema.

4º) Será importante analizar en este aspecto, si efectivamente el pensionista tuvo conocimiento de la existencia del aumento y si es que desde 1984 estuvo realizando reclamos para su pago y estos fueron denegados, para concluir que realmente estuvo sufriendo por la negativa dolosa de la ONP al aumento o si, por el contrario, recién tuvo conocimiento del aumento en la fecha en que demandó en Proceso de Amparo para que se le realice el mismo.

Se tendría que responder a la interrogante respecto a que, si es que el demandante desconocía del aumento, ¿cómo podría afirmar que sufrió por el no pago del mismo?

5º) También es relevante analizar si existe una cuantificación del daño determinada en base a algún baremo o es solamente discrecional.



6°) Resultará interesante analizar también el hecho de haber recibido intereses legales luego del aumento producto del proceso de amparo y explicar por qué no se podría tomar como un resarcimiento pecuniario por el tiempo transcurrido en el cual no se le hizo el aumento.

7°) Un dato importante lo constituye el hecho de que el pensionista murió antes de la culminación del proceso de Responsabilidad Civil, por lo que siendo la pensión personalísima entraría en cuestionamiento si el pago no oportuno puede ser aprovechado por sus herederos para que se les indemnice a ellos por un derecho pensionario que no les corresponde.

- **Relación o nexo de causalidad:**

Corresponde responder también la interrogante de si la omisión en el aumento oportuno conforme a la Ley 23908 otorgada en el año 1984 ocasionó efectivamente el daño moral o daño a la persona que invoca el accionante, debiendo tener en cuenta, básicamente, la resolución final o casación (que es la que ampara solamente el daño moral).

- **Factor de atribución:**

Igualmente, corresponde analizar si la ONP incumplió con el aumento decretado por la Ley 23908 dolosamente (es decir, a sabiendas que le correspondía al pensionista) o en forma culposa por negligencia de los funcionarios encargados del pago.

Será importante señalar que la omisión del aumento dispuesto por la Ley 23908 no fue sólo respecto del demandante, sino de miles de pensionistas, que tampoco reclamaron oportunamente y que demandaron en gran cantidad recién a partir del año 2000, por lo que de alguna manera se tendría que explicar si fue una política del Estado el no pagar este concepto, además que tampoco los propios pensionistas reclamaron oportunamente que se les aumente.

Todos estos aspectos serán desarrollados en el siguiente tema al exponer la posición fundamentada sobre cada una de las resoluciones emitidas, respecto de los problemas jurídicos identificados.

### III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En lo que corresponde al análisis del expediente en cuestión, hay varios puntos que desarrollar más a fondo, los cuales hice mención en el capítulo anterior y, que en este apartado analizaré a fin de poder dar una opinión objetiva y fundamentada sobre cada uno de los problemas jurídicos identificados. Empezaré explicando mi postura en base a cada una de las resoluciones emitidas por las diferentes instancias del órgano jurisdiccional; acto seguido, fundamentaré mi punto de vista sobre cada uno de los temas controvertidos.

#### 3.1. Sentencia de Primera Instancia:

La Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución Número Nueve, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, declaró **infundada** la demandada en razón a que, a pesar de que el accionante arguye habersele ocasionado daño moral y daño a la persona, no ha cumplido adjuntar con medios probatorios suficientes e idóneos que respalden su posición. Por el contrario, su actividad probatoria se sostiene en las resoluciones administrativas emitidas por la ONP, así como la sentencia de primera instancia obtenida en un proceso de amparo, las cuales *per se* no permiten determinar la existencia de un daño que deba ser reparado. En este sentido, y según lo reseñado en el artículo 200° del Código Procesal Civil: “Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada”, la demanda no puede ser amparada en ninguno de sus extremos.

#### 3.1.1. Posición fundamentada

Ahora bien, ante dicha decisión, me encuentro conforme con el fallo; sin embargo, debo hacer las siguientes observaciones en cuanto a los argumentos de la juez A quo:

- Dicha resolución contiene motivación insuficiente para sustentar la denegatoria a la pretensión indemnizatoria planteada en autos, lo que significa que existe un mínimo de motivación que exige el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Se observa un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero lo hace de manera insuficiente (al no analizar si concurrían los elementos de la responsabilidad civil, como se explicará posteriormente). Cabe precisar que no se trata de dar respuesta, tampoco, a todas y cada una de las pretensiones de las partes, sino que la insuficiencia resultará relevante, desde una perspectiva constitucional, si la no existencia de argumentos o la expresada insuficiencia de razones, deviene manifiesta en contraposición de lo que fundamentalmente se decide.

- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”. Por tanto, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
  
- Considero necesario, además, poner énfasis en un caso emblemático que puntualizó el problema de la motivación, me refiero a la Sentencia N° 007282008/PHC/TC, caso Giuliana Llamuja, proceso en el cual se puso de realce la necesaria compatibilidad que deben guardar todos los pronunciamientos del Poder Judicial con el deber de motivar, como mandato constitucional. Así, a decir del maestro Figueroa (2018, p. 29): “(...) el tema de la exigencia de motivación va mucho más allá de la simple expresión de razones, pues la descripción del deber de motivar asume, a juicio nuestro, un nítido matiz constitucional que es importante poner de relieve”.
  
- La insuficiencia de la motivación radica en que si bien la jueza enmarca dicha demanda dentro del tipo de responsabilidad civil extracontractual -pese a que en la demanda no se precisa el tipo de responsabilidad-, es necesario recalcar que, al encontrarnos en un caso de responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino se debe cumplir con los siguientes presupuestos: antijuricidad, daño, relación de causalidad y el factor de atribución. Por tanto, la juez A quo debió hacer un análisis de todos los elementos de la responsabilidad civil, de tal manera que se pueda determinar si finalmente existió un daño que deba ser resarcido.
  
- Por otro lado, en la sentencia de primera instancia se señala que no se acredita el daño a la persona, así como tampoco un daño moral al demandante. Si bien la Corte Suprema había emitido diferentes casaciones sobre el tema indicando que se debía valorar en forma conjunta los medios probatorios respecto a este tipo de casos (demandas de indemnización en contra de la ONP por daño moral y daño a la persona); sin embargo, en el caso *in examine*, la juez no tenía medios probatorios alguno que valorar, razón por la cual, en aplicación al artículo 200° de Código Procesal Civil, declaró infundada la demanda, sin dar más respuesta al petitorio de la demanda.

### **3.2. En cuanto a la Sentencia Revisora:**

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, **confirma** la sentencia venida en grado, bajo los siguientes fundamentos:

- El aparente daño moral y el daño a la persona alegado por la parte accionante, no han sido respaldados con medios probatorios, todo lo opuesto, su defensa técnica únicamente se ciñe a reproducir en gran parte los fundamentos de la demanda. Se debe tener en cuenta que, si bien el daño moral dada a su naturaleza no puede ser constatable en forma directa, a diferencia de otros tipos de daño. Sin perjuicio de ello, esto no es óbice para el ejercicio de una actividad probatoria suficiente e idónea, que permita la comprobación indirecta de las afectaciones, pues como en todo proceso donde la prueba es el pilar fundamental para resolver la controversia, no es legalmente viable que se ordene el pago de daños, teniéndose como sustento el simple dicho de quien los sufrió, debiendo existir al menos algún medio probatorio del cual se pueda extraer indicios razonables, situación que no se advierte en el proceso de autos.
- Por último, consideran que si bien es cierto, el demandante ha resultado afectado con la determinación de una pensión ínfima; empero, ello de por sí no genera un daño moral ni personal, mientras que, la mora en el pago oportuno, y el cálculo correcto de la pensión promueve los intereses correspondientes, los mismos que se han ordenado ser cancelados en el expediente que amparó el derecho del accionante, conforme así se observa de la sentencia que se adjuntó en su escrito postulatorio, concepto que según lo prevé el segundo párrafo del artículo 1242° del Código Civil, debe ser entendido como una indemnización.

### **3.2.1. Posición fundamentada**

Debo indicar que me encuentro conforme con lo sentenciado en esta instancia, por las siguientes razones:

- En esta ocasión, la Sala Superior Civil de la CSJLA realiza un enfoque totalmente distinto al desarrollado en primera instancia, respecto al daño moral, el cual respaldo porque como ya el Tribunal Supremo en la Casación N° 1128-2005-La Libertad, ha establecido: “(...) en el tema de pensiones, el interés legal moratorio sirve como forma de indemnizar y no otra, por ello con la demanda, habría pago de intereses sobre el pago de intereses”. Y, además, teniendo en cuenta que el interés moratorio - como lo estipula el artículo 1242° del Código Civil-, es la indemnización por la mora en el pago; tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la entidad demandada.
- Así pues, la restitución del agravio constitucional, implicará el pago de los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho del actor, conforme se determinó en el proceso de amparo (expediente N° 4624-2006) cuyas copias de la sentencia se encuentran anexos en el presente expediente, siendo razonable que el

monto efectivamente no pagado y que ocasionó un perjuicio al actor, haya sido restituido con el respectivo resarcimiento (interés) que le correspondía. Por tanto, en el presente proceso de indemnización, el daño moral pretendido, ya habría sido resarcido con el pago de intereses otorgados en un proceso anterior donde, finalmente, se determinó que la ONP aplicó indebidamente al recurrente una norma no pertinente, vulnerando de esa manera el derecho pensionario del accionante, materializada en el no pago oportuno e íntegro de su pensión de jubilación acorde a lo establecido en la Ley 23908.

### 3.3. En relación con la Casación:

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió la Casación N° 2782-2014-LAMBAYEQUE, de fecha once de setiembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la sucesora de Marco Antonio Isla Lotas, por consecuencia, nula la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, por la cual se confirma la sentencia de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Actuando en sede de instancia, revocaron la decisión impugnada que declaró infundada la demanda y, reformándola, declararon FUNDADA EN PARTE la demandada, disponiendo a la Oficina de Normalización Previsional pague al demandante la suma ascendente de S/ 15,000.00 Soles por concepto de daño moral, adicionalmente, los intereses devengados.

Dicha decisión fue tomada en base a los siguientes fundamentos:

- De la revisión de los actuados, se tiene que la **conducta antijurídica** atribuida a la entidad administrativa emplazada, se encuentra acreditada con la ausencia del reajuste de la pensión de jubilación en mérito a las disposiciones de la Ley 23908. Respecto al **factor de atribución** -rechazado también por la Sala Superior- señala que dicha decisión también es pasible de nulificarse por ser esta aparente. Sobre el **nexo causal** (también rechazado y no fundamentado), la Corte Suprema considera manifiesta la relación entre la conducta de la emplazada con la omisión a su reajuste pensionario equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme a la Ley 23908.
- La actuación de la emplazada evidencia una culpa inexcusable al restringir de ingresos económicos a la parte recurrente durante el periodo reclamado, razón que permite amparar la pretensión indemnizatoria.
- Sobre el daño moral, argumentan que no hay necesidad de acreditación objetiva y específica distinta, pues, esta se infiere de la forma y circunstancias en que motivaron la ausencia de reajuste conforme a las disposiciones legales pertinentes, así, en atención a las **máximas de la experiencia**, es válido afirmar que ante las circunstancias aludidas cualquier persona ve quebrantado su ánimo, causándole una situación adversa e injusta, por lo que corresponde ser

indemnizado, máxime si dicha pensión representa una salvaguarda del derecho a la vida, debiendo otorgarse a la recurrente, la suma de S/ 15,000.00 soles.

- Por último, en cuanto al daño a la persona, no puede ser amparada porque no ha sido objeto de acreditación, así como tampoco el perjuicio del demandante con el pago de su pensión en una cantidad ínfima, este evento no significa un daño a la persona, debiendo desestimarse en este extremo.

### **3.3.1. Posición fundamentada**

Al respecto, no estoy de acuerdo con el razonamiento expuesto por la Sala Suprema, en el sentido que otorga una indemnización a la sucesora del actor, por daño moral basándose sólo en máximas de la experiencia. Situación que no comparto debido a que no se encuentran acreditados en el proceso los daños a la persona y mucho menos el daño moral.

El demandante tenía que probar que, efectivamente, existía una relación de causalidad entre la conducta de la demandada por denegar la pensión y el deterioro de su salud, así como el sufrimiento y aflicción que padecía. En buena cuenta, debemos preguntarnos si no reajustar la pensión produce un serio deterioro de salud o perjuicio sentimental. La respuesta es, obviamente, negativa; pues estas pueden deberse a diversas razones. Por tanto, es tarea del recurrente vincular esos padecimientos o sufrimientos con la conducta de la demandada; no obstante, el actor no lo hizo de ningún modo.

En razón a ello, no podemos atribuir a la demandada ONP que los deterioros en la salud, menoscabos físicos y sobre todo psicológicos que supuestamente habría padecido el demandante, son producto o consecuencia de la conducta de la emplazada. En definitiva, no se acredita la relación de causalidad, máxime, si consideramos que el daño a la salud es un componente esencial del daño a la persona, y este no ha sido acreditado.

Asimismo, si bien no se otorga una indemnización por daño a la persona, creo conveniente recalcar que dicho daño supone también un daño al proyecto de vida; empero, no se encuentra en autos un medio probatorio adecuado que permita sostener cuál era el proyecto de vida del demandante, el cual haya sufrido menoscabos en el transcurso de los años con el proceso judicial y, que haya cambiado sustancialmente en su vida a partir del momento en que no se le reconoció la pensión de jubilación. De modo que, la afectación al proyecto de vida no ha sido debidamente acreditada; así pues, dichas pretensiones debieron ser rechazadas de plano.

En lo que se refiere al daño moral, el apelante argumenta que este es implícito, se presume; lo cual es un error, pues debe ser probado, en razón a: i) la existencia de una regla de distribución de la carga de la prueba prevista en el artículo 196° del Código Procesal Civil consistente en probar la verdad de los hechos narrados en el escrito de demanda, precisando que no existe norma legal alguna que disponga una exoneración de aquella distribución en los procesos de responsabilidad civil o de indemnización por

el no pago oportuno o diminuto del derecho a la pensión; y, ii) la ausencia de una norma legal que establezca la presunción de un daño moral, no impide que el juez desarrolle una presunción en base a hechos probados, pues, es producto exclusivo del razonamiento judicial.

Asimismo, tal como lo refiere Cárdenas y González (2007, p.225): “(...) su uso es perfectamente lícito siempre y cuando se cumplan con los respectivos requisitos legales, las circunstancias que sirven de base a la presunción de los daños estén debidamente acreditadas en el proceso, y en todo caso, se admita la prueba en contrario”. Sin embargo, una vez constatado el daño moral no impide su reparación, pues como ha señalado nuestra Corte Suprema en la Casación N° 4393-2013-La Libertad, publicada el día 30 de enero del 2015 en el fundamento sexto "Que, por consiguiente, esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es, además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que esto sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios". Precisamente, esto último es lo que debe cotejarse en el proceso.

En síntesis, el juez considera que la conducta de la emplazada es a título de culpa inexcusable, por la denegatoria a reajustar la pensión y que ello generó un daño al actor. Considero que ello no basta, dado que se debe probar su aflicción, pena o sufrimiento.

Si bien es cierto hubo un reclamo administrativo y luego una demanda, si aceptamos la tesis del demandante en relación a que, por ese reclamo administrativo y judicial, se le ha causado daño moral y debe ser indemnizado, muchas demandas contra la ONP que se tramitan en el Poder Judicial darían lugar a futuras indemnizaciones por el retardo entre la demanda y la sentencia y más aún de su ejecución. Debe tenerse en cuenta que la ONP atiende miles de reclamos de diferente naturaleza de los jubilados, por lo que hasta cierta medida es comprensible la demora tanto a nivel administrativo, judicial y en la fase de ejecución de las sentencias. Del mismo modo, debemos precisar que, si bien el demandante podrá ejercer su derecho de acción y demandar ese daño, pero, es el juez quien debe verificar si acredita o no los daños alegados; por esta razón se exige alguna prueba de ese pretendido daño moral. En este caso, el actor no acredita el daño, porque simplemente se basa en afirmar que el daño moral se presume que es implícito.

En suma, no estamos ante el supuesto de hecho de daño moral por la muerte de un ser querido donde si se puede presumir la aflicción de los deudos; aquí, el supuesto daño moral es distinto y no se puede presumir sino por el contrario habiendo estado vigente la ley 23908 que establecía un aumento, se debía haber abordado los siguientes aspectos: a) Desde cuando tuvo conocimiento el pensionista de este aumento y cuando efectivamente planteó su reclamo ante la ONP. b) Cuanto tiempo se demoró la administración en resolver su solicitud hasta denegarlo. c) Cuando planteó

efectivamente su demanda de reintegro del aumento de la ley 23908 y cuando fue amparado su demanda y sobre todo cuando se le pagó los reintegros e intereses. d) Porqué motivo se demoró tanto tiempo en demandar.

En conclusión, siguiendo lo expresado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 7204-2014 Arequipa (Considerando Duodécimo), publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de febrero de 2016, pág. 74566; si el daño moral es aquella “(...) lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto y no recae sobre cosas materiales, sino que afecta los sentimientos”; entonces, el demandante no ha probado que desde septiembre de 1984 en que se dio el aumento de la Ley N° 23908, ha vivido con esa aflicción a sus sentimientos, esa pena, ese dolor diario, esa angustia de conocer que la entidad demandada no le pagaba lo que le correspondía. No basta la declaración de que esa pensión le hacía infeliz cuando no demuestra que haya efectuado reclamo alguno desde 1984 hasta el planteamiento de la demanda el año 2006, lo cual demostraría que ni siquiera sabía de la existencia de dicho aumento y que no se le estaba otorgando, para afirmar la supuesta aflicción moral, sino que más bien estaba en la creencia que le estaban pagando lo que le correspondía.

### **3.4. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados en el Expediente:**

Ahora bien, después de haber hecho un análisis de las resoluciones emitidas por los señores jueces de las diferentes instancias, corresponde dar respuesta al problema principal de expediente. Evidentemente, el aumento de pensión fue otorgado por el Gobierno Peruano en el año 1984 mediante la Ley 23908, que no habría sido pagado durante varios años, por lo cual el demandante promovió un proceso judicial de Amparo para el pago del mismo. Sin embargo, no podría considerarse de por sí, que se haya originado una Responsabilidad Civil a cargo de la ONP a efecto de indemnizar al pensionista demandante, esto debido a que no se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil, como analizaremos posteriormente.

Respecto al tipo de responsabilidad civil, he verificado que si bien en el escrito de demanda, el actor no ha precisado si estamos ante un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en las sentencias, el presente caso ha sido tratado como responsabilidad civil extracontractual y, es en la sentencia de segunda instancia donde el juez desarrolla todos los elementos de dicha responsabilidad civil.

Asimismo, procederé a analizar los subproblemas identificados en el presente caso, en relación a los elementos de la responsabilidad civil:

- En cuanto a la **antijuricidad**: Tal como afirma la jurisprudencia y la doctrina, la antijuricidad es un elemento de la responsabilidad civil, y en el caso de autos, nos encontramos dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, el mismo que



se rige por un principio de derecho que permite la vida normal de toda sociedad, el principio “*alterum non laedere*” (no dañar a otro); este principio permite la coexistencia pacífica de la sociedad, que ha sido interiorizado a través de generaciones y que obliga aquel que ha cometido un daño a asumir su responsabilidad y responder por ello; se encuentra estipulado en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil vigente y que es reclamado en la demanda.

A todo esto, en el presente caso si bien es cierto que la ley 23908 se dio en septiembre de 1984, sin embargo, se deduce -de la gran cantidad de procesos iniciados desde el año 2005 aproximadamente- que habría sido una política del Gobierno no pagar a nadie dicho aumento, tal vez por falta de presupuesto u otro motivo. Ante dicha situación, no se puede deducir que haya sido necesariamente la ONP la que se negó a pagar pese a contar con los fondos, pues simplemente se habría dedicado a pagar las pensiones conforme al Decreto Legislativo 19990 con los fondos existentes. Por tanto, no queda muy claro que exista un hecho antijurídico en la supuesta omisión por parte de la Oficina de Normalización Previsional en el aumento otorgado mediante la Ley 23908. Debe tenerse en cuenta que dicho aumento de la ley 23908, fue advertido recién muchos años después y ante los reclamos administrativos o judiciales (como el presente en un Proceso de amparo), la ONP asumió el pago de sus propios fondos. Sin embargo, en tales condiciones discutibles, los pensionistas como el caso del demandante y la Corte Suprema, asumen que si se habría dado un hecho antijurídico al no haber pagado oportunamente la ONP los aumentos otorgados por la ley 23908 desde 1984 hasta 1992 en que dejó de tener vigencia.

- Respecto al **daño**: Analizando la pretensión demandada, vemos que el actor demanda daño moral y daño a la persona, siendo finalmente amparado en la Casación, sólo el daño moral. Sin embargo, ha quedado acreditado que, mediante mandato judicial (proceso de amparo), se procedió a efectuar la liquidación respectiva de las pensiones devengadas, además de los intereses legales desde la fecha en que entró en vigencia la ley 23908, es decir desde 1984, con lo cual se habría resarcido largamente la omisión del aumento oportuno; por tanto, no se cumple con uno de los presupuestos del daño como es la subsistencia del mismo, en tanto, que el supuesto daño generado ya ha sido resarcido con la cancelación de los devengados e intereses legales respectivos.

Dentro de este elemento de la responsabilidad civil encontramos diferentes temas que no fueron analizados por la Corte Suprema, como el periodo en el que se habrían ocasionado los daños, la prueba de los daños demandados y la cuantificación de los mismos, debiendo pronunciarnos de la siguiente manera:

1. ¿Respecto al periodo en el que se habría ocasionado el daño, fue desde que no se le incrementó oportunamente en 1984 o sólo durante el tiempo que duró el proceso judicial?

Después de revisar la demanda podemos apreciar que el demandante habría planteado el daño moral sólo por el periodo en el que duró el proceso de amparo y hasta que se le pagó efectivamente, periodo en el que se supuestamente habría sufrido la aflicción moral. Sin embargo, la Casación habría considerado que se ocasionó el daño moral desde que se otorgó el aumento de la ley 23908 es decir en septiembre de 1984.

2. Otro tema importante es la **prueba de los daños demandados**, es decir, ¿se pueden probar con la sola afirmación de la parte, con medios probatorios, o con máximas de experiencia? Aquí, me remitiré a lo resuelto por la Corte Suprema vía casación, en donde resuelve otorgar al demandante una indemnización por daño moral en base a **máximas de experiencia** (segunda parte del considerando vigésimo séptimo), sin hacer mayor análisis al respecto, definiendo así el presente caso. En razón a ello, pienso que este tema se tuvo que ampliar más y darle un sustento más objetivo.

Recordemos que la actuación probatoria es el elemento esencial para todo tipo de procesos, pues, como lo expresa un conocido adagio en Derecho: “Tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no probarlo”. Por tanto, el derecho a probar se verá materializado en la sustentación de un buen argumento y, por tanto, exige una proposición basada en la prueba.

Asimismo, es importante acotar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en el Caso Giuliana Llamuja, recaído en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre del año 2008, que en su considerando veintisiete indicó lo siguiente: “(...) el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, **máxima de la experiencia** o conocimiento científico, y que, como dijimos *supra*, **el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia.** Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero, además, **se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos**”. (resaltado nuestro)

Acorde a ello, considero que en el caso *sub examine*, el aplicar como sustento las máximas de la experiencia, concluyendo que cualquier persona en las condiciones antes aludida, verá perturbado su ánimo, causándole la situación adversa e injusta por la que pasa el sufrimiento que debe ser indemnizado; me parece muy subjetivo, pues, no estamos bajo el supuesto de hecho de un sufrimiento evidente como puede ser la aflicción por la muerte de un familiar,

cuyo sufrimiento es un tanto más creíble. Por su propia definición las máximas de la experiencia son las conclusiones o máximas que uno extrae de la experiencia de casos anteriores, que hacen presumir que en el presente caso está sucediendo lo mismo.

En esa línea de ideas, “las máximas de la experiencia vienen a ser aquellas manifestaciones de la subjetividad del juez y que en todo caso se trata de un aspecto sociológico de por qué se emplea tal recurso” (Nieva, 2010, pág. 141).

Por su parte, Friedrich Stein, acerca de las máximas de la experiencia, sostiene que “son juicios hipotéticos o definiciones de alcance general, los mismos que proceden de la experiencia, se obtienen por inducción y son de aplicación para otros casos judiciales” (Stein, 1999, pág. 27).

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno a ello, puesto que, tanto el código procesal civil y el código procesal penal, hacen referencia a las máximas de la experiencia, veamos: artículo 281° del Código Procesal Civil.- Presunción judicial.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en **reglas de experiencia** o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados. (resaltado nuestro)

Es así pues, que en cualquier proceso judicial debe haber un acercamiento a los acontecimientos. En tanto, las máximas de la experiencia solo resultan compatibles con un sistema en el cual se conciba la sana crítica, según el modelo racionalista.

Las máximas de la experiencia implican realizar un ejercicio racional y, siguiendo el razonamiento de Stein, podemos afirmar que el fin de las pruebas es la búsqueda de la verdad, siendo necesario una explicación racional del resultado, basadas en términos de probabilidad, para que la decisión racional pueda estar sujeta a control *a posteriori* por los diferentes órganos judiciales.

Aunado a ello, es posible hacernos las siguientes interrogantes: ¿de dónde surgen las máximas de la experiencia?, ¿cuál es su fuente?, ¿de dónde obtenemos las máximas de la experiencia?, ¿es válida las máximas de la experiencia? Pues bien, las máximas de la experiencia surgen de la observación de los fenómenos cotidianos, que pueden ser fenómenos humanos o fenómenos de la naturaleza.

Es importante precisar que debe existir una premisa mayor fáctica, seguida de una premisa menor, para finalmente, obtener una conclusión. Tal conclusión se dará en base a observaciones y a una serie de datos preexistentes. Por tanto, ¿cuál es el origen de la premisa mayor fáctica?, esta tiene origen en la inducción:

método de conocimiento importante, siendo el método que se emplea en el razonamiento judicial.

Distintos autores han señalado que el sistema inductivo, viene a ser una especie de salto entre los casos particulares y la generalización. Por tales consideraciones, el uso tradicional de las máximas de la experiencia, centran la fuente del conocimiento, sobre todo en la propia experiencia del observador, que usualmente se le atribuye ese papel al juez o, en el sentido común.

En ese sentido, la Corte Suprema tuvo que haber sustentado el uso de dichas máximas de experiencias en el caso concreto indicando:

- A que experiencias anteriores se refiere, mencionando casos concretos, números de expedientes, partes, etc.
- Qué casos ha resuelto en los que pensionistas que no plantearon desde 1984 sus demandas de aumentos con la ley 23908 y recién lo hicieron muchos años después (2005 aproximadamente) hayan tenido aflicciones, padecimientos o sufrimientos por ese aumento, que incluso desconocían.
- De qué manera se han expresado esos sufrimientos o padecimientos, o cómo se han comprobado los casos anteriores, es decir por pericia psicológica, etc.

Sólo después de varias experiencias resueltas, se podría afirmar que se ha extraído la máxima o conclusión de esas experiencias, que hacen presumir que este es un caso igual que los anteriores, pues debe recordarse, conforme a la Sentencia del Exp. N° 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre del año 2008 la máxima de experiencia para sustentar una sentencia, tiene un rigor técnico que es equiparado a las reglas de la lógica o a los conocimientos científicos, por lo que de ningún modo puede usarse de manera subjetiva sin comprobación alguna.

Por otro lado, recordemos que, en noviembre del 2017 en la ciudad de Chiclayo, se llevó a cabo el IV Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil, donde arribaron a la siguiente conclusión, respecto al daño moral: “Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante medios probatorios directos e indirectos no siendo suficiente presumir; y los criterios de cuantificación deben ser objetivos”. Por tanto, a partir de la decisión del Pleno, el daño moral podrá acreditarse a través de indicios, presunciones (legales o judiciales) o incluso de conducta de las partes, que van a permitir a los magistrados sustentar sus decisiones más allá de la simple presunción (muchas veces arbitraria y sin mayor argumentación), con una debida motivación, logrando establecer criterios objetivos de cuantificación basado en medios probatorios indirectos. Este criterio coincide con el que siguieron los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el presente caso, que resulta más acertado que el de la Corte Suprema.

Sin embargo, la Corte Suprema asumió una postura un tanto cuestionable para muchos, dado que se basó en criterios propios muy subjetivos, quizá con la finalidad de zanjar de una vez el tema (ya que venía anulando las sentencias de casos similares pidiendo analizar más a profundidad los daños).

Aun en estos días, este tema sigue siendo blanco de contradicciones, debido a que no existe un criterio uniforme respecto a la probanza del daño moral; ciertamente, el carácter solemne que la prueba ostenta en la actualidad, no siempre fue el exhibido por la prueba como tal. Sin embargo, en el presente caso, debería haberse recurrido a una Pericia psicológica que establezca si efectivamente por el hecho de no haber recibido el aumento en 1984 el demandante afrontó padecimientos sufrimientos, aflicciones, etc. Teniendo en cuenta incluso que no reclamó oportunamente sino hasta muchos años después.

En una mención más estricta del daño moral y el daño a la persona, estos son solo clases de daño, los cuales es imprescindible probarlos. Recordemos que lo que debe probarse en cualquier demanda de responsabilidad civil, son sus cuatro elementos: el daño, la antijuricidad, la relación de causalidad y los factores de atribución; no obstante, de no acreditarse su concurrencia, no existe obligación de reparar los daños causados. En otras palabras, la falta de uno de los elementos de la responsabilidad civil, libera al demandado de pagar una indemnización.

3. En ese sentido es importante remarcar que tratándose de un proceso de Responsabilidad civil en el cual se trata de evidenciar un daño, en el caso de autos debe quedar claro que el pensionista no efectuó reclamo alguno desde que se otorgó el aumento con la ley 23908, debiendo reflexionarse en lo siguiente:
  - ¿Si es que hubiera tenido conocimiento de la existencia de la ley 23908, porqué motivo no hizo su reclamo oportuno para dicho aumento?
  - Si no hubiera tenido conocimiento de existencia de la ley 23908 y no reclamó, ¿qué sufrimiento le puede haber ocasionado ello si fue su decisión no reclamar?
  - Por otro lado, si no hubiera tenido conocimiento del aumento de la ley 23908 ¿Qué sufrimiento le pudo ocasionar un hecho que desconocía?
4. Diferente sería que si tuvo conocimiento de la existencia del aumento y que desde 1984 estuvo realizando reclamos para su pago y estos fueron denegados, para concluir que realmente estuvo sufriendo por la negativa dolosa de la ONP al aumento.
5. Lo cierto es que recién demandó el año 2006, por lo que se deduce que, recién tuvo conocimiento del aumento en la fecha en que interpuso su Proceso de Amparo para que se le realice el mismo.

Del mismo modo, en cuanto a ¿cómo podría afirmar el demandante que sufrió por el no pago del aumento? Como ya hemos indicado precedentemente, solo una

pericia psicológica podría haber demostrado, que desde que demandó hasta que se le efectuó el aumento sufrió padecimientos, aflicciones de índole moral por ese motivo específico. Sin embargo, no existe prueba alguna de ese rigor científico, sino solo la subjetiva apreciación de la Corte Suprema de que en base a supuestas “máximas de experiencia” se han producido daños morales que deben ser indemnizados.

6. Sobre la **cuantificación del daño**, en el caso de autos ha sido determinada más que de forma discrecional, en forma arbitraria por S/. 15,000, dado que la Corte Suprema no resolvió en base a ningún baremo, al contrario, sólo se basó en las supuestas “máximas de la experiencia”. De igual manera, en el supuesto de que la afectación moral esté probada, corresponde determinar cuáles son los criterios ha emplear para su cuantificación, labor que hasta la fecha no ha sido resuelto por la jurisprudencia, pero que es importante a efectos de cumplir con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

La Corte Suprema No ha tenido en cuenta que la doctrina también ha desarrollado distintos intentos por establecer criterios de cuantificación del daño moral, en especial la extranjera, como la profesora Naveira Zarra, que considera que el juzgador a la hora de resarcir el daño moral debe tener en cuenta los siguientes elementos: **i)** características de la víctima (edad, sexo, cultura, etc.); **ii)** circunstancias en que se produjo el evento dañoso (relación entre las partes, impacto social del daño, etc.); **iii)** características del agresor (cultura, condición, incluyendo el grado de dolo o culpa); **iv)** considerar todo dato que deleve un incremento del sufrimiento como la traición, la confianza burlada, etc.; **v)** vetar todo aquello que relacione la cuantificación del daño con elementos que impliquen un enriquecimiento de la víctima.

Al respecto, existe un sin número de pretensiones excesivas por daño moral, en donde las partes solicitan sumas exorbitantes, así como jueces que otorgan sumas de dinero muchas veces insignificantes y otras, exorbitantes por concepto de daño moral. La incertidumbre del quantum indemnizatorio del daño moral, así como las limitaciones de nuestra jurisprudencia y los petitorios perversos de los justiciables, siguen siendo un tema que hasta ahora no se ha logrado definir con claridad. En esa misma línea, reitero el propósito de objetivizar los criterios de cuantificación del daño no patrimonial basados en equidad y razonabilidad.

7. La Corte Suprema tampoco ha tenido en cuenta el hecho de haber recibido el demandante intereses legales luego del aumento a consecuencia del proceso de amparo, por lo cual considero -al igual que el Juez Ad Quem- que sí se podría tomar como un resarcimiento pecuniario por todo el tiempo transcurrido en el cual no se le efectuó el aumento de su pensión de jubilación acorde a la Ley 23908.

8. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 46 del Decreto Legislativo 19990 “*La Pensión de jubilación caduca por fallecimiento del pensionista*”, lo cual reafirma su carácter personalísimo que termina con la muerte del pensionista, no formando parte del patrimonio que el mismo pueda dejar como herencia conforme se menciona en el artículo 660° del Código Civil: “*Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores*”. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, mediante la sentencia N° 0050-2004-AI/TC, en la que de igual manera se señala que la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante como si fuera una herencia.
9. Como puede verse, siendo la pensión un derecho personalísimo, si un Pensionista reclama una indemnización por un aumento no otorgado como el presente conforme a la ley 23908, se entiende que también fue por su sufrimiento personal y al fallecer dicho pensionista, es decir don Marco Antonio Isla Lotas (quien habría sido el supuesto afectado moralmente) perdió toda personalidad jurídica y no podría entenderse que ese derecho subjetivo inmanente a dicha persona pueda ser heredado por quienes no padecieron dicho sufrimiento moral, siendo moralmente reprochable que finalmente se beneficien los herederos, solamente porque se les permita procesalmente suceder a su causante en el proceso, lo cual resulta un ejercicio abusivo del derecho, respecto al cual el Código Civil señala: "Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho...". Este criterio tampoco ha sido tomado en cuenta por la Corte Suprema disponiendo que se les pague a los herederos del causante que no han tenido padecimiento moral alguno, más aún que se está ordenando disponer de fondos públicos, que son escasos incluso para la gran masa de pensionistas en el Perú.
- En relación al **nexo causal**: Corresponde responder también la siguiente interrogante ¿La omisión en el aumento oportuno conforme a la Ley 23908 otorgada en el año 1984 ocasionó efectivamente el daño moral o daño a la persona que invoca el demandante?  
Como ya lo hemos desarrollado supra, no está acreditado que dicha omisión haya causado directamente daño a la persona y mucho menos daño moral, máxime si el actor no logró demostrar el nexo causal o relación directa entre la omisión de la empleada y los supuestos daños extracontractuales.
  - Por último, en cuanto al **Factor de atribución**: La ONP habría incumplido con el aumento decretado por la Ley 23908 en forma culposa por negligencia de los funcionarios encargados del pago a quienes sólo se les podría reprochar no haber exigido al Gobierno Central que destinen los fondos necesarios para el pago de dicho aumento, pues, la omisión del aumento dispuesto por la Ley 23908 no fue sólo respecto del demandante, sino de miles de pensionistas, que tampoco reclamaron su

derecho de manera oportuna y que demandaron en gran cantidad recién a partir del año 2005, por lo que de alguna manera se entendería que habría sido una decisión política del Estado el no pagar este concepto, como en casos similares como del FONAVI, cuyos recursos no fueron usados para el fin que fueron concebidos, sino para otros fines como construcción de infraestructura, carreteras, etc.



#### **IV. CONCLUSIONES**

1. El demandante no probó que, efectivamente, existía una relación de causalidad entre la conducta lesiva y el aparente deterioro de su salud, así como el sufrimiento y aflicción. Bajo este contexto, es tarea del recurrente vincular esos padecimientos o sufrimientos con la conducta de la demandada.
2. Los hechos atribuidos a la demandada, como lo son, los deterioros en la salud, menoscabos físicos y sobre todo psicológicos que supuestamente habría padecido el demandante, no son consecuencia de la conducta de la emplazada, más aún si no se acredita la relación de causalidad, y los daños alegados.
3. La existencia de un reclamo administrativo y su posterior materialización judicial, no pueden ser entendidos como un daño moral resarcible; una situación contraria, daría lugar a futuras indemnizaciones por el retardo entre la demanda y la sentencia y más aún de su ejecución y, que el Poder Judicial, tendría el deber que amparar.
4. La Corte Suprema debió sustentar el uso de las máximas de la experiencia en el caso concreto, precisando a qué experiencias anteriores se refiere, así como a los casos concretos en donde se haya dirimido situaciones similares y, principalmente, determinando los criterios para la cuantificación del daño generado.

## V. BIBLIOGRAFÍA

1. Ortega Piana, Marco A. (2011). Responsabilidad Civil y Seguros. *Ius et veritas*, (43), p. 59.
2. Taboada Córdova, L. (2000). *Curso Taller*. Lima: Academia de la Magistratura.
3. Cárdenas Villarreal, Hugo A., y González Vergara, Paulina V. (2007). p. 225.
4. Soto Coaguila, C. (Ed.). (2015). *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Lima: Instituto Pacífico.
5. Figueroa Gutarra, E. (2018). *La exigencia constitucional del deber de motivar*, Lima: Adrus Editores.
6. León Untiveros. Miguel (2020, agosto 17), Análisis lógico de las máximas de la experiencia en la jurisprudencia peruana. Recuperado de <http://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/UPECEN/190/1/AN%C3%81LISIS%20L%C3%93GICO%20DE%20LAS%20M%C3%81XIMAS%20DE%20LA%20EXPERIENCIA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20PERUANA.pdf>
7. Nieva Fenoll, Jorgi. (2020, agosto 20), La valoración de la prueba. Recuperado de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>

## **VI. ANEXOS**

- Demanda y anexos.
- Contestación de la demanda y anexos.
- Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación.
- Sentencia de primera instancia.
- Sentencia de segunda instancia.
- Resolución de la Corte Suprema.

# DEMANDA Y ANEXOS



**CARGO**

*Expte 2*

2006-4624-

1-3  
MESA DE PARTES  
31 MAYO 2006  
MODULO CORPORATIVO  
JUZGADO MATERIAS  
2-38

**Expediente:**  
**Secretario :**  
**Escrito N° : 01**  
**MATERIA : PROCESO DE AMPARO**  
**SUMILLA : INTERPONGO DEMANDA**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DEL  
MODULO CORPORATIVO DE CHICLAYO.**

**MARCO ANTONIO ISLA LOTAS**, Identificado con DNI  
N° 19212006, con domicilio real en Calle La Victoria  
271 del Distrito de Guadalupe, y con **Domicilio  
Procesal en Calle San José N° 936 Oficina 302  
Tercer Piso**; ante Ud. con respeto me presento y digo:

**DEMANDADA:** La Oficina de Normalización Previsional -O.N.P.- representada  
por su Representante Legal, a quien se le notificará en su sede central ubicada  
en **Av. Bolivia No 144 Piso 17 - LIMA**, para lo cual solicito librar el exhorto  
respectivo.

**I. PETITORIO**

Ante la afectación de mi Derecho Constitucional a la Seguridad Social y a la  
vigencia de mis derechos adquiridos en los regímenes pensionarios;  
interpongo formal demanda de **PROCESO DE AMPARO** contra la Oficina de  
Normalización Previsional, para que se ordene el cese de la afectación de  
mis derechos y disponga **APLICAR A MI PENSIÓN DE JUBILACIÓN LA  
LEY N° 23908**, a la cual tengo derecho adquirido. Solicito se **ORDENE** a la  
ONP:

- 1) El reajuste de mi pensión de jubilación inicial en el  
monto de tres sueldos mínimos vitales (o su  
sustitutorios), vigentes al 18 de Diciembre de 1992.

2) El reajuste o indexación trimestral automática de mi pensión de jubilación teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 23908.

3) Percepción de TODOS los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992. mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los Art. 78º y 79º del Decreto Ley N° 19990 y el art. 3º del Decreto Ley N° 25967.

4) El pago de las pensiones devengadas generados por el reajuste de mi pensión inicial y por indexación trimestral automática con sus respectivos intereses legales, desde la fecha de la contingencia, cuya liquidación y pago efectuará en ejecución de sentencia

Solicito al Juzgado considerar las sentencias de PROCESO DE AMPARO emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2091-2002-AA/TC, donde declara FUNDADA el Proceso de Amparo; en el Exp. 0703-2002-AC/TC, Exp. No 0198-2003-AC/TC, y sobre todo en el Exp. 1417-2005-AA/TC, publicada en el Diario El Peruano el día 12 de Julio del 2005, Jurisprudencias vinculantes, conforme a la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Con fecha 04 de Diciembre del 1979 y mediante Resolución N° 8288-PJ-DPP-SGP-SSP-79, se me otorga Pensión de Jubilación, al cumplir con los requisitos del D.L.19990, a partir del 31 de Julio de 1977, por la suma de **S/. 5,320.32**
2. En el cupón de pago mensual de mi pensión de Jubilación del mes de Abril del 2006, figura como pensión inicial la suma de S/.49.98 nuevos soles, y como ingreso total la cantidad de S/. 334.00 nuevos soles.
3. El 03 de Septiembre de 1984 se aprobó la **Ley N° 23908**, ordenando que el monto mínimo de las pensiones de jubilación debía ser equivalente a tres sueldos mínimos vitales (hoy TRES Remuneraciones Mínimas Vitales); tal como expresa el artículo 1, cuyo procedimiento administrativo está normado por la Directiva N° 004-GCOP-IPSS-84 del 1 de Octubre de 1984.
4. La **Ley N° 23908** en su artículo 4° actualiza la vigencia del artículo 79° del DL 19990, al convertir el incremento y nivelación de las pensiones de jubilación en automático, pues establece que esta se incrementará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor registrados en la capital de la República.
5. La Ley N° 23908 perdió sus efectos con el Decreto Legislativo N° 817, de fecha 23 de Abril de 1996, **sin embargo** tal como lo dispone la Constitución del Estado, los **derechos adquiridos por los pensionistas NO SE PIERDEN, se mantienen**, por lo tanto las disposiciones de la Ley N° 23908 son de aplicación obligatoria para todos los que adquirimos nuestro derecho a jubilación antes de Abril de 1996.
6. Con la sentencia del **Tribunal Constitucional**, con el expediente N° 0703-2002-AC/TC (publicado el 20 Enero 2003) y la sentencia de **ACCION DE AMPARO** en el expediente N° 2091-2002-AA/TC, publicado el 4 de Junio del 2003, así como en la Sentencia recaída en el Exp. No 0198-2003-AC/TC, de fecha 03 de noviembre del 2004, confirman y sustentan lo manifestado por el accionante en los párrafos precedentes.



- 5  
11/10
7. La Accionante adquirió su derecho a pensión de jubilación a partir del 31 de Octubre de 1992, cuando se encontraba vigente la Ley 23908, cumpliendo con los requisitos contenidos en ella, para la nivelación e indexación automática de mi pensión de jubilación. Ingresando a mi patrimonio jurídico el derecho irrenunciable a la aplicación de sus disposiciones, derecho que se mantiene pues **LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NO SE PIERDEN, se mantienen INDEPENDIENTEMENTE DE LA DEROGACIÓN DE LAS NORMAS.** Por lo tanto mi pensión actual debe ser la ordenada en la Ley 23908, es decir tres sueldos mínimos vitales o los mínimos vitales sustitutorios vigentes al 18 de Diciembre de 1992.
8. Asimismo debo expresar que el Art. 11 la Constitución Política ordena que ***"El Estado supervisa el eficaz funcionamiento de la Seguridad Social"***. En consecuencia **NO** solo basta otorgar pensión de jubilación, **si no** que a la misma se le deben aplicar **obligatoriamente** todas las normas que le corresponden y favorecen, **de lo contrario la Seguridad Social sería APARENTE y NO sería realmente EFICAZ**, contraviniendo lo ordenado por la Constitución del Estado
9. La accionante adquirió como parte de su **patrimonio jurídico un derecho adquirido** durante la vigencia de la **Ley N° 23908**; lo cual es afectado por la ONP, pues esta entidad debe reajustar mi pensión de jubilación con aplicación de la mencionada Ley 23908, esta arbitraria **OMISION** configura afectación de un derecho constitucional contemplado en la Constitución del año 1979 y reafirmada por la actual Constitución de 1993.
10. Por otra parte para resolver la presente causa se debe tener en cuenta los criterios establecidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional, como es el caso de la **Sentencia recaída en el Expediente numero mil cuatrocientos diecisiete guión dos mil cinco guión AA oblicua TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 12 de Julio del 2005**, que establece, que en los supuestos en los que se pretenda ventilar y

6  
4/3

mediante el amparo, pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión de Jubilación que debe conceder el sistema provisional publico o privado **sino con su especifico monto**, es decir cuantía, **será procedente cuando se encuentre comprometido el mínimo vital**; por tanto, cualquier persona que sea titular de una pensión que sea igual o mayor a la denominada "pensión mínima", es decir, cuatrocientos quince nuevos soles, deberá acudir a la vía judicial ordinaria, a efectos de dilucidar en ella los cuestionamiento existentes con relación a la suma o monto especifico de la prestación que pudiera corresponderle.

11. Que en el presente caso, conforme es de verse de las copias del cupón de pago que se adjunta se aprecia que vengo percibiendo la suma de cuarenta y nueve nuevos soles con noventa y ocho céntimos por concepto de pensión mínima; que la suma total de mis derechos pensionarios ascienden a la cantidad de trescientos treinta y cuatro nuevos soles **en consecuencia al no ser la pensión al momento de la interposición de la demanda, mayor al monto de la "pensión mínima", nos encontramos en un supuesto cuya causa pentendi de la pretensión, autoriza a que esta, transite por la vía constitucional de amparo; por tanto, la presente demanda deberá admitirse a tramite,**

12. Sobre mi derecho al reintegro de las pensiones devengadas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en abundante jurisprudencia que dichos **montos de pensión pertenecen a los pensionistas; y deben ser cancelados con los respectivos intereses legales, ya que dichos devengados han perdido su valor adquisitivo, conforme a las disposiciones del Código Civil**, desde la fecha de producida la contingencia.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- **Constitución Política del Perú, Arts. 10° y 11°** referentes al amparo que brinda el Estado para una EFICAZ protección de los derechos a la Seguridad Social

*7*  
*scuto*

- Código Procesal Constitucional Art. 46, que señala: " No será exigible el agotamiento de las vías previas si: Una resolución, que no sea la ultima en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida o por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.
- Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que consagra el respeto a los derechos legalmente adquiridos en materia pensionaria.
- **Ley 23908.**
- Sentencias Vinculantes del **Tribunal Constitucional en ACCION DE AMPARO, Exp. 2091-2002-AA/TC, 0703-2002-AA/TC, 0198- 2003-AA/TC, 1417-2005-AA/TC,** donde expresa la vigencia constitucional del derecho adquirido a la Ley N° 23908.

#### **IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.- Resolución de Jubilación N° 8288-PJ-DPP-SGP-SSP-79.
- 2.- Copia de mi Cupón de pago de pensión.
- 3.- Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 0703-2002-AC/TC.
- 4.- Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 2091-2002-AA/TC.
- 5.- Copia de Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente 0198-2003-AC/TC.
- 6.- Copia de Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente No 1417-2005-AA/TC.
- 7.- Copia de Ejecutoria de Auto superior que ordena se tramite en proceso Constitucional de amparo las pretensiones que versen sobre derechos pensionarios cuando el monto de la pensión sea inferior a la suma de S/. 415.00, como en el presente caso.

8  
0010

**V. VIA PROCEDIMENTAL**

La correspondiente a la **Vía del Proceso de Amparo.**

**VI. MONTO DEL PETITORIO**

Cuantificable en ejecución de sentencia

**ANEXOS:**

- 1.A- Copia Simple de mi D.N.I.
- 1.B- Copia Legalizada de Resolución de Jubilación.
- 1.C- Copia Simple de Cupón de pago de Pensión.
- 1.D- Copia de Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 0703-2002-AC/TC.
- 1.E- Copia de Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 2091-2002-AA/TC.
- 1.F.- Copia de Sentencia del tribunal Constitucional – Expediente No 0198-2003-AA/TC.
- 1.G.- Copia de Sentencia del tribunal Constitucional – Expediente No 1417-2003-AA/TC.
- 1.H.- Ejecutoria de auto superior.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Señor Juez, **SOLICITO ADMITIR A TRÁMITE** mi demanda y declararla **FUNDADA** en su oportunidad, por estar acreditados mis derechos y ser de justicia.

Es justicia.



ESTUDIO JURIDICO  
ASUNCIÓN & ABOGADOS

Dr. José Alberto Asunción Torres

ABOGADO  
ICAL N° 2405

Chiclayo, 25 de Mayo del 2005.

*[Handwritten signature]*

EXP. Nº : 2008-4624-0-1701-J-CI-7  
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO ISLA LOTAS  
DEMANDADO : O. N. P.  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ : DR. CESAR BURGA DIAZ  
SECRETARIO : JOSE ORDERIQUE RODRIGUEZ

9  
MUN

Chiclayo cinco de Junio  
Del año dos mil seis.-

Resolución Número UNO.-

**AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO; PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo establece el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- **SEGUNDO:** Que el recurrente Marco Antonio Isla Lotas, interpone proceso de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, por violación de su derecho constitucional a la Seguridad Social, a efecto de que la demandada le otorgue la pensión de jubilación de acuerdo a lo que establece la Ley 23908, se le abonen los devengados con sus respectivos intereses legales desde la fecha de la contingencia.- **TERCERO:** Que el presente proceso tiene una vía procedimental propia fijada por el Código Procesal Constitucional, reuniendo los requisitos establecidos por el artículo 42 de la citada norma, concordante con los artículos 130, 131, 424 y 425 del Código Procesal Civil, el presente proceso debe ser admitido a trámite.- Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE: ADMITIR A TRAMITE EL PROCESO DE AMPARO** interpuesto por MARCO ANTONIO ISLA LOTAS, contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL representada por su Gerente General; por ofrecidos los medios probatorios que se indican **CONFIÉRASE** traslado a la entidad demandada por el término de CINCO DÍAS para que la conteste y para su notificación, librese exhorto al Señor Juez de Igual Clase de Lima, facultándose al comisionado para que haga uso de todos los apremios de ley hasta dejar cumplida la comisión; **REQUIÉRASE** a la demandada para que dentro del mismo plazo absolutorio emita un informe en el que se detalle el monto de las pensiones que ha pagado a la demandante mes a mes, desde la fecha en que adquirió el derecho a percibirlos, hasta Diciembre de mil novecientos noventidós, inclusive.-

~~JOSE P. ORDERIQUE RODRIGUEZ~~  
SECRETARIO DE JUZGADO

Quiros Fernández  
DNI: 16499414  
**NOTIFICADOR**  
08 JUN. 2006  
CENTRAL DE NOTIFICACIONES  
LAMBAYEQUE



PODER JUDICIAL

Expediente : 2006-4624-0-1701-J-CI-7  
Demandante : Marco Antonio Isla Lotas  
Demandado : ONP  
Materia : Acción de amparo

10  
de

## SENTENCIA

Nº 321/2006

Chiclayo, uno de  
Septiembre del dos mil seis

Resolución número: Cuatro

**Vistos;** aparece que por recurso de folios diecinueve don Marco Antonio Isla Lotas interponen demanda de acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se reajuste su pensión de jubilación inicial en el monto de tres sueldos mínimos vitales, se reajuste teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida, la percepción de todos los aumentos otorgados desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventidós y se le pague las pensiones devengadas generadas por el reajuste de su pensión inicial. Alega que el cuatro de diciembre de mil novecientos setentinueve mediante resolución número 8288-PJ-DPP-SGP-SSP-79 se le otorgo pensión de jubilación por la suma de S/. 5,320.32 (cinco mil trescientos veinte y 32/100 nuevos soles); que se aprobó la ley 23908 ordenándose que el monto mínimo de las pensiones sea de tres sueldos mínimos vitales, por ello, los derechos adquiridos por los pensionistas no se pierden, se mantienen; que, la accionante adquirió su derecho a la pensión de jubilación a partir del treintiuno de octubre de mil novecientos noventidós cuando se encontraba vigente la Ley 23908, cumpliendo con los requisitos contenidos en ella, para la nivelación e indexación de su pensión de jubilación. Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado de la misma, el demandado la contesta alegando que los beneficios de la Ley 23908 se extinguen con la vigencia del Decreto Ley 25967; que, la Ley 23908 fue sustituida a partir del trece de enero de mil novecientos ochentiocho por la ley 24786 en la que se sustituye el sueldo

REPUBLICA DEL PERU  
PODER JUDICIAL  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL  
LIMA

SECRETARÍA DE OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL



PODER JUDICIAL

El  
cu

tica no existe, según lo ha establecido la sentencia de observancia obligatoria número 2203-2002-AA/TC; que, para los reajustes de las pensiones se realiza un estudio actuarial y se debe tener en cuenta las variaciones en el costo de vida; que, al quedar desvirtuados los argumentos principales lo relacionado a los devengados e intereses corre la misma suerte. Por resolución número tres se dispone poner los autos a despacho para expedir sentencia y por ser este el estado del proceso, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la pretensión principal de la demanda de autos es que la ONP reconozca a favor de la demandante el derecho a percibir la pensión mínima de tres sueldos mínimos vitales o su sustituto, ingresos mínimos legales, a partir de producida la contingencia, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 23908, así como a una indexación trimestral automática, presuntamente amparada en el artículo 4º de la misma norma legal;

**SEGUNDO.-** Que, en su sentencia N° 1417-2005-AA/TC, publicada el doce de junio del presente año, el Tribunal Constitucional ha procedido "*a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho fundamental [a la pensión], o estar directamente relacionados a él, merecen protección a través del proceso de amparo*", precisando que tales pretensiones son las referidas: a) Al libre acceso al sistema de seguridad social, "*cuando habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso*"; b) Al derecho a la obtención de una pensión de jubilación y cesantía, cuando "*se deniegue a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla*"; c) Al monto de las pensiones, sólo cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital; d) A las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, sólo "*en los supuestos que se deniegue el otorgamiento a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla*", e) A la afectación del derecho a la igualdad "*como consecuencia del distinto tratamiento que dicho sistema [de seguridad social] dispense a personas que se encuentren en situación idéntica o sustancialmente análoga, siempre que el término de comparación resulte válido*". En todo caso, para emitir un pronunciamiento sustancial "*la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada*";

**TERCERO.-** Que, en la misma sentencia se precisa, en su Fundamento 37.c, como referente para determinar la procedencia de la acción de amparo, el monto de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), indicando que aquellos jubilados que perciben una suma inferior a ésta tienen el derecho a que su pretensión sea discutida en una acción de amparo. Sin embargo, debe interpretarse que este criterio es el aplicable únicamente a aquellos pensionistas que tienen veinte o más años de aportaciones, pues esa suma es el monto de



PODER JUDICIAL

12  
Ave

ONP, publicada el tres de enero del dos mil dos, para aquellos asegurados que tengan el mencionado tiempo de aportes, no para aquellos con aportes menores, pues la misma Resolución establece que la pensión mínima será de S/. 346.00 (trescientos cuarentiséis nuevos soles) para quienes aportaron un mínimo de 10 (diez) y hasta menos de 20 (veinte) años; S/. 308.00 (trescientos ocho nuevos soles), para quienes lo hicieron un mínimo de 6 (seis) y menos de 10 (diez) años y S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) para los que tienen 5 (cinco) o menos de 5 (cinco) años de aportes;

**CUARTO.-** Que, el criterio anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 3° inciso b) de la misma Ley 23908, el cual establece que *"no se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes [relativas a la pensión mínima de tres sueldos mínimos vitales], las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley N° 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista o causante"*.

**QUINTO.-** Que, sin embargo, dicha limitación no alcanza a los pensionistas que son acreedores de pensiones de jubilación del régimen especial, establecido en el artículo 47° y siguientes del Decreto Ley 19990, otorgada a aquellos asegurados nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treintiuno, en el caso de varones, y antes del primero de junio de mil novecientos treintiséis, en el caso de mujeres, en cuyo caso no debe existir reducción de la pensión aunque tengan menos de veinte años de aportes;

**SEXTO.-** Que, éste es el caso de autos, pues habiendo nacido el demandante el catorce de febrero de mil novecientos dieciséis, conforme aparece en el Documento Nacional de Identidad de folios uno, la pensión de jubilación que percibe es la del régimen *especial*, según lo normado por el artículo 47° del Decreto Ley 19990;

**SEPTIMO.-** Que, en consecuencia, el demandante tenía derecho a que su pensión de jubilación sea actualizada conforme a las normas de la Ley 23908, y, atendiendo a que según la boleta de pago anexa (folio cuatro) indica que percibe una pensión inferior a la mínima legal, su pretensión resulta estimable, con la salvedad que, respecto de los devengados, deberán pagarse en el supuesto de que su pensión no haya sido reajustada cada vez que se incrementó el sueldo mínimo vital o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, durante el tiempo de vigencia de la referida Ley;

**OCTAVO.-** Que, respecto de los intereses legales, ellos serán pagados en el caso de existir devengados, aplicando la tasa de interés legal determinada por el artículo 1246° del Código Civil, en la forma establecida por el artículo 2° de la Ley 28266.





PODER JUDICIAL

13  
Javier

**NOVENO.-** Que, la pretensión de indexación trimestral de su pensión resulta desestimable, no sólo porque la Ley 23908 no establece tal mandato, sino porque también el Tribunal Constitucional ya ha establecido, en la sentencia antes glosada, la improcedencia de tal pretensión, por el mismo motivo;

Por las consideraciones anotadas y administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de acción de amparo interpuesta por don **MARCO ANTONIO ISLA LOTAS** contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, referida al reajuste de su pensión a tres sueldos mínimos vitales o su sustituto, ingresos mínimos legales; y, en consecuencia, la demandada deberá cumplir con reajustar la pensión del actor, conforme a los criterios establecidos en esta sentencia y pagar los devengados e intereses legales en el caso de que se establezca, en ejecución de sentencia, que no se hicieron los reajustes de la pensión mínima durante el periodo de vigencia de la Ley 23908; **INFUNDADA** la demanda en el extremo que pretende una indexación trimestral automática de la pensión de jubilación del demandante. Con costas y costos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

*José Asunción Reyes*

1 - C  
14  
Castro

Auto N° 378

Resolución número: seis

Expediente N° 2008-7564-0-1701-J-CI-9 (folio 509 R)

Demandante : José Alberto Asunción Reyes  
Demandados : Oficina de Normalización Previsional  
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa  
Vocal Ponente : señor Chávez Martos

Chiclayo, treintiuno de marzo de dos mil nueve.

**Autos y Vistos; y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes contra la resolución número uno, de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante la cual el Juez del Noveno Juzgado Especializado Civil de Chiclayo se inhibe del conocimiento del proceso;

SEGUNDO.- Que del estudio de autos fluye que mediante la resolución apelada, el señor Juez del Noveno Juzgado Especializada Civil de Chiclayo declaró su incompetencia para conocer el proceso, en razón de la cuantía del mismo, que correspondería al Juzgado de Paz Letrado y ordenó la remisión de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de turno;

TERCERO.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 49.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados Civiles "(...) conocen de los asuntos civiles contra el Estado (...)", por lo que siendo la demandada de autos una entidad del Estado, es de competencia de tales Juzgados el conocimiento del proceso de autos; debiendo remitirse los actuados al Juzgado Civil aludido para la continuación de su trámite. ----  
Por tales fundamentos: Declararon **NULA** la resolución número uno, de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, de folios veintiocho; debiendo el a quo continuar con la tramitación del proceso, según su estado; y los devolvieron.

Srs.  
Balcázar Zelada  
Silva Muñoz  
Chávez Martos

DEVUELTO POR EL NOTIFICADOR

*Marta V. Maco Quevedo*  
JEFE DE NOTIFICACIONES  
1era. Sala Especializada Civil

Agustino Cisneros Ruiz  
D.N.I. 15405127  
NOTIFICADOR  
16 ABR 2009  
CENTRAL DE NOTIFICACIONES  
- LAMBAYEQUE

*[Handwritten signature]*

6136

2476-10-14



Expediente: *Luna*  
 Secretario:  
 Escrito: No. 01.  
 Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios  
 Sumilla: INTERPONE DEMANDA  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CHICLAYO

"PRESENCIA DEL LITIGANTE O TERCERO QUE INTERVIENE EN EL PROCESO JUDICIAL"

*Juzgado  
 36  
 10/16  
 Adpto  
 Subleitoral*

**MARCO ANTONIO ISLA LOTAS**, identificado con DNI No 19212006, con domicilio real en calle Los Andes N° 125- Distrito de La Victoria- Provincia de Chiclayo, Departamento Lambayeque, señalando domicilio Procesal en **Av. Balta N° 665 - 4to Piso - Oficina 405 - Chiclayo**, a Ud. en derecho digo:

**I.- NOMBRE Y DIRECCION DE LA DEMANDADA:**

La presente demanda la interpongo contra:

La **Oficina de Normalización Previsional - O.N.P.-** representada por su Representante Legal, a quien se le notificará en su sede central ubicada en **Av. Bolivia N° 144 - Piso 17 - Lima**, para lo cual solicito se le notifique a través de la **Central de Notificaciones del poder Judicial, conforme al Oficio Circular N° 094-2009-CE-PJ.**

**II.- PETITORIO:**

Que, en ejercicio de mi derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, recurro a despacho con la finalidad de interponer demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, pretensión que persigue la siguiente finalidad:

- **SE ORDENE**, que la demandada, cumpla con otorgarme un resarcimiento económico ascendente a la suma **S/. 80,000.00**

(OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de **DAÑO MORAL y DAÑO A LA PERSONA** causados a mi persona, como consecuencia de los actos ilegales realizados por la entidad demandada. 16  
diez pesos

### **III.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**PRIMERO:** Que, la **Ley 23908**, establece que la pensión mínima que debe otorgar el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy ONP) es de tres sueldos mínimos vitales, para las personas que adquieren su derecho a pensión hasta antes del 18 de diciembre de 1992, así mismo dispone que la pensión sea indexada o reajustada según la variación de costo de vida que registra el índice de precios al consumidor (IPC) correspondiente a la ciudad de Lima.

**SEGUNDO:** Señor Juez, mediante Resolución N° 8288-PJ-SSP-79 de fecha 04 de Diciembre de 1979, se me otorga Pensión de Jubilación, a partir del 31 de Julio de 1977, en un monto inferior a los tres sueldos mínimos establecidos en la Ley N° 23908, a pesar de cumplir con los requisitos para la aplicación de la Ley antes mencionada, la demandada incurre en negligencia pues en ningún momento, en sede administrativa, se otorga al accionante el derecho que legalmente le corresponde (Ley N° 23908). En consecuencia, Señor Juez, el demandante interpone ante el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo una demanda de Acción de Amparo contra la ONP, a efectos de solicitar el reajuste de mi Pensión de Jubilación conforme lo establecido en la Ley N° 23908. Asimismo solicite el pago de las pensiones devengadas e intereses legales generados.

**TERCERO:** Que, mediante Resolución número uno, de fecha 05 de Junio del 2006, se admite a trámite mi demanda de Amparo. Conforme se aprecia del Expediente signado con el número 4624-2006. Sin embargo, mediante Sentencia N° 321, contenida en la Resolución número cuatro, de fecha 01 de Septiembre del 2006, falla declarando fundada mi demanda, Resolución que fue confirmada mediante Resolución número once, de

fecha doce de enero del dos mil siete , expedida por la Sala Especializada Civil de Chiclayo.

1+  
absoluta

**CUARTO:** Señor Juez, como es fácil de colegir **son más de tres años los que se ha prolongado mi proceso contra la ONP, años en los que el recurrente ha percibido una pensión de Jubilación ínfima diminuta inferior a la que me corresponde, lo cual ha ocasionado mi deterioro moral y personal.**

**QUINTO:** Al respecto es conveniente agregar que, la responsabilidad del Estado es mucho más generosa que la que el derecho civil impone a los particulares, y se alimenta netamente de *propósitos constitucionales vulnerados o inalcanzados por el Estado*, con la obvia consecuencia nociva a sus administrados.

Actualmente se considera como un principio general de Derecho público que **el Estado debe reparar todos los daños ilegítimos que cause a los ciudadanos, pero el tema está generalmente tratado en las legislaciones a propósito de los daños provocados por la Administración del Estado.**

En cuanto a los regímenes que adopta esta responsabilidad se acepta generalmente que **el Estado debe reparar los daños que se hayan provocado por "falta de servicio" (imitando el régimen francés) o "actuación anormal de los órganos públicos", es decir, siempre es necesario probar un reproche a la actividad administrativa.**

Sin perjuicio de lo anterior, **existen ciertos casos en que ello no es necesario y el Estado debe responder de todo daño, incluso de aquellos provocados por su actividad "normal" (como por ejemplo en España y México).**

**Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado.**

**SEXTO:** La responsabilidad del Estado - Juez abarca tanto las actividades jurisdiccionales (las sentencias erróneas o error judicial

18  
decreto

en toda materia y no solo en el campo penal- y, como por una especie de manifestación de este, a las detenciones y prisiones preventivas erradas - es decir, aquellas seguidas de sentencia absolutoria o de auto de sobreseimiento -) como a las actividades no propiamente jurisdiccionales pero relacionadas con tal función (policía judicial, problemas relacionados con la instrucción, desaparición de dinero u objetos consignados en los Tribunales, etc. que pueden atribuirse al resto del funcionamiento anormal el servicio de justicia o de administración de justicia y también a lo que se conoce en España como 'Administración Judicial' -MARTÍN REBOLLO-, relacionados con la dotación de los medios propicios al Poder Judicial)".

**SETIMO: El principio de responsabilidad judicial es un subconjunto del principio de garantía del trabajo, que queremos elevar a principio de responsabilidad universal y cuya definición sería que todo el mundo debe ser responsable de lo que hace, en el sentido de que está obligado a reparar lo que rompe, intencionadamente o no, y a ser castigado por romperlo.** En suma, si uno construye una casa y se cae, es responsable de los daños y las personas afectadas. Pues si uno se equivoca al emitir un veredicto o al acusar a alguien, debe estar obligado personalmente a reparar el daño y a ser afectado por los posibles castigos. Resulta bastante patético que funcionarios, jueces, policías, políticos y militares continúen tan campantes después de haberse demostrado que hicieron algo mal, que cometieron un error y afectaron negativamente la vida de personas.

Evidentemente, **las leyes que determinan las responsabilidades de arquitectos, médicos, conductores, etc., y que se refieren particularmente a ellos son una flagrante transgresión al principio de universalidad, ya que realizar un trabajo que puede afectar seriamente la vida de los demás es algo que comparten jueces y arquitectos, políticos y médicos.**

No es una cuestión de igualdad. Es una cuestión de eficacia.

19  
Ceballos

**OCTAVO:** Asimismo, Señor Juez, es preciso tener en cuenta lo expresado por el Doctor César Landa, respecto a la Dignidad de la persona humana, que manifiesta: **"La dignidad no sólo es un valor y principio constitucional, sino también es una dinamo de los derechos fundamentales; por ello sirve tanto de parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, como también de los derechos fundamentales de los ciudadanos"**. Asimismo señala: **"Mas allá de cualquier duda sobre el concepto de la dignidad humana, el Estado tiene el derecho y deber de garantizarla, incluso por grave que sea la afectación al orden jurídico y a la seguridad nacional"**.

La Dignidad tiene las siguientes funciones constitucionales:

1. **Legitimadora:** Cumple dicha función a partir de la conexión entre dignidad y Constitución, en la medida que constituye un instrumento de cambio social.
2. **Ordenadora:** En cuanto establece un orden fundamental que va delimitando la actividad de los poderes públicos y privados.
3. **Temporal:** La dignidad contiene una fuerza de duración que otorga estabilidad a la Constitución, lo cual no supone obviamente inamovilidad sino que debe estar acorde al espíritu de la época. Hay una permanente adecuación del concepto de dignidad con la realidad social.
4. **Esencial:** La forma de revelar los elementos del contenido esencial de la dignidad está directamente vinculada a los bienes jurídicos consagrados como inmutables en una Constitución, por ejemplo, a los derechos fundamentales.
5. **Integradora:** La dignidad humana no sólo dirige global y específicamente a las fuerzas y agentes políticos- sociales, sino que también afirma los escenarios y factores generadores de unidad y de paz que emana de los procesos espirituales, éticos y culturales de la comunidad, logrando así la integración social.
6. **Limitadora:** Es la antítesis del gobierno arbitrario. La dignidad opera sobre la base de la regla democrática: **"Quien tiene más poder está sujeto a mayor control"**, es decir las personas o entidades que gozan de mayor poder están obligadas a un mayor respeto de la dignidad, y en consecuencia a una mayor fiscalización del mismo.
7. **Libertaria:** Esta función se desarrolla en la medida que la dignidad asegura la libertad y la autodeterminación de la persona humana. **Es aquí**

20  
oct

donde la dignidad queda vinculada directamente con la tutela de los derechos fundamentales, como base material de los mismos y ponderación frente al Estado y a los particulares.

**NOVENO:** En tal sentido, Señor Juez, habiendo hecho mención a la connotación del Derecho a la Pensión como el derecho de toda persona de tener una vida digna, es fácil de colegir que el Estado administrativamente debería resolver de manera oportuna y eficaz casos como el presente, a fin de evitar procesos judiciales en los cuales está totalmente demostrado el derecho que poseen las personas. Asimismo, es preciso agregar que procesos previsionales como el instaurado por el accionante deberían ser resueltos en el menor tiempo posible, en razón a los derechos que allí se ventilan, sin embargo, al dilatarse por más de cinco años mi Proceso contra la ONP, a efectos de buscar el reajuste de mi Pensión de Jubilación conforme lo señalado en la Ley N° 23908, no sólo me ha ocasionado un serio daño patrimonial, pues he percibido una Pensión por debajo del Mínimo Legal durante todo este tiempo, sino que también me ha perjudicado moralmente, razón por la que interpongo la presente demanda a efecto de ser resarcido por los daños antes mencionados.

**DECIMO:** Es conveniente agregar la Jurisprudencia recogida del Expediente N° 1814-95, Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que a la letra dice: "Procede con dolo quien deliberadamente incumple su obligación, por lo queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencias inmediata y directa de tal inexecución". Lo cual aplicado al presente caso, tenemos que el demandado deberá resarcir al recurrente por el daño moral y personal sufrido al haber incumplido **DOLOSAMENTE** su obligación, por un lado la omisión de aplicar a mi Pensión de Jubilación la Ley N° 23908 en sede administrativa y por otro lado la actitud obstructiva de Delitos el Reconocimiento de un Derecho de connotación Constitucional a nivel judicial administrar Justicia dentro de un plazo razonable, de acuerdo a la magnitud de lo peticionado.



21  
confesiones

**DECIMO PRIMERO:** Señor Juez, al recibir Pensión de jubilación en una cantidad ínfima por más de 03 años, sobreviví gracias a la caridad de familiares y amigos, lo cual me generó gran preocupación, angustia, sufrimiento y depresión.

En tal razón, Señor Juez no deja lugar a dudas la responsabilidad de la entidad demandada, por lo que no cabe justificación alguna al respecto, habiéndome causado daño moral y daño a la persona, que se acredita fehacientemente con los medios de prueba ofrecidos con mi demanda, los que su despacho deberá valorar de manera conjunta y razonada conforme lo dispuesto por Ley.

#### **IV.- CONSIDERACIONES GENERALES**

El daño es un supuesto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan la responsabilidad civil, de tal forma que solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil sujeta a indemnización. Por lo tanto, **el aspecto fundamental de la responsabilidad es que se haya causado un DAÑO que deberá ser indemnizado; en ese orden de ideas, de no haber daño, no se configura un supuesto jurídico de hecho jurídico ilícito contractual o extracontractual, por más que exista un conducta antijurídica o ilícita.**

En realidad el daño sin ser el único de los elemento de la responsabilidad civil contractual o extra-contractual, se instituye como el fundamental, esto, debido a que existe consenso en la doctrina que en ausencia del daño no hay nada que reparar o indemnizar, ergo, no existe problema alguno de responsabilidad civil; siendo pertinente acotar que, tan importante es el aspecto del daño producido, que no pocos autores han optado por denominar a la responsabilidad civil, como el "derecho de daños".

**El daño entonces, se constituye en el segundo elemento que debe analizarse para determinar si estamos ante un supuesto de responsabilidad civil; ahora bien, el daño proviene del latín DEMERE, que significa menguar, concepto éste último entendido como es detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente**

tutelado por el ordenamiento jurídico, debe entenderse también, <sup>22</sup>  
que el daño es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya <sub>conflictos</sub>  
sea un derecho patrimonial o extrapatrimonial.

En tal contexto, a efectos de cumplir con la función satisfactoria de la reparación civil, la indemnización debe verificarse in natura o en equivalente, siendo de suma importancia en este punto verificar la teoría de la relación causal asumida por nuestro Código Civil a fin de determinar la existencia de aquellos casos que son susceptibles de indemnización.

#### **V.- CONFIGURACIÓN DEL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Como sabemos, en el ámbito de la responsabilidad civil se requiere de cuatro supuestos fundamentales a fin de configurar esta clase de responsabilidad, nos estamos refiriendo a la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

**El aspecto que aquí estudiamos es el daño causado, que como anotaremos, en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual se genera por el incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, situación diferente a la que presenta en el campo contractual, en el cual el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes.**

En una concepción amplia, el daño debe concebirse como una lesión a todo derecho subjetivo, entendido como aquel interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación con los demás, que, en cuanto al valor protegido por el ordenamiento jurídico, se instituye precisamente en derecho subjetivo, es decir, en un derecho en el sentido cabal y técnico de la expresión; siguiendo esta línea de razonamiento, acotamos que el daño viene a constituir el presupuesto fundamental para que exista responsabilidad civil ya sea de connotación contractual o, naturaleza extracontractual.

- 23  
Cuentos
- a. En la responsabilidad civil extra-contractual: en esta modalidad el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro.
  - b. En la responsabilidad civil contractual: el daño se genera por el incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes, esto es, se trata de un deber jurídico específico.

De otro lado, cuestión, importante a destacar, es el hecho que en el ámbito de la responsabilidad civil el objetivo fundamental es indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas, mientras que en el campo penal, lo que se busca es esencialmente, sancionar a los autores de las conductas ilícitas o antijurídicas sujeta a reproche ante el ordenamiento jurídico.

#### **VI.- PRESUPUESTOS CONFIGURATIVOS DEL DAÑO**

1. **CERTEZA**.- Esto implica que todo **daño debe ser indemnizado Debe ser cierto, por consiguiente, quien alega haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia. En tal línea de ideas, también se menciona la certeza fáctica, que consiste en la constatación material que el analista realiza acerca de los hechos vinculados a un resultado dañoso, es decir, es necesario establecer las características del perjuicio a efectos de predeterminar los daños materia de indemnización; el ejemplo clásico de los eventos culposos lo constituye la confección del atestado policial correspondiente.**

De otro lado, la certeza lógica es la aproximación al análisis de la relación causal, aplicándose en este marco, la teoría de la causa adecuada contemplada en el artículo 1985º del Código Civil que textualmente señala: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido (...)".

Ahora bien, ¿en que consiste la causa adecuada?, pues bien, ella se refiere a la existencia de una conexión lógica ente el hecho generador del daño y el menoscabo experimentado en el interés del sujeto, siguiéndose para ello los criterio de regularidad y necesidad.

24  
Causa adecuada

**2. AFECTACION PERSONAL DEL DAÑO.-** importante es puntualizar este supuesto en cuya virtud, solo puede reclamar reparación del daño aquel que lo haya sufrido, en tal sentido, convine relacionar este aspecto con otro elemento esencial de la responsabilidad civil, esto es, la relación de causalidad.

En efecto, en todo evento de connotación indemnización se verifica la existencia de una relación entre el sujeto responsable y el afectado, siendo éste el llamado por ley, a reclamar el pago de la indemnización correspondiente al haber sido afectado su interés, aspecto que obviamente, debe hallarse debidamente acreditado.

**Sobre el particular, Jorge Alberto Beltrán Pacheco realiza una interesante disquisición acerca de quienes se ven legitimados para demandar una indemnización por daños en caso de haberse suscitados un resultado dañoso, refiriéndose a los "intereses difusos".**

En este caso, refiere que al acogerse la categoría de daños colectivos o difusos, se esta prácticamente consagrando una apertura legitimatoria a favor de las agrupaciones sociales y otros entes, que se atribuyen el ejercicio de la actividad indemnizatoria con proyección hacia la totalidad del perjuicio ocasionado a la comunidad que precisamente, se representa; sin embargo, precisa el autor que nuestra legislación es deficiente cuando se trata de analizar aspectos vinculados a los procesos que pretenden titular los denominados "intereses difusos", posición que compartimos sin duda alguna no obstante que la norma pertinente, esto es, el artículo 82º del Código Procesal Civil, faculta la

intervención o promoción de estos casos singulares entre los estamentos al propio Ministerio Público.

25  
centro

**3.- SUBSISTENCIA DEL DAÑO.**- este aspecto se refiere a la exigencia que el evento dañoso generador del daño, no haya sido indemnizado con anterioridad, es decir, que si se solicita una indemnización el interés lesionado a reparar, **no debe haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a una satisfacción puesto que en tal contexto, se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido, no admitiendo en forma alguna por nuestro ordenamiento jurídico, al margen que se desnaturalizaría, con perjudiciales consecuencia, el propósito esencial de la responsabilidad civil, esto es, indemnizar con criterio de justicia y equidad, ala victima del suceso dañoso.**

**4.- EL DAÑO DEBE SER INJUSTO.**- este presupuesto alude a la necesidad de que el daño se produzca por efecto de un hecho generador de responsabilidad civil. **Siendo esto así, el daño producido no debe ser justificado de modo alguno por el ordenamiento jurídico; al respecto es necesario recordar, que existen daños que a pesar de configurar conductas ilícitas, no van a generar la obligación jurídica de indemnizar por parte del infractor, ello en razón que el propio sistema legal lo justifica eximiéndolo de dicha exigencia; nos estamos refiriendo a los casos de ejercicio regular de un derecho, estado de necesidad y la legitima defensa.**

#### **VII.- CLASIFICACION DE LOS DAÑOS JURIDICAMENTE INDEMNIZABLES**

De este modo ha considerado la doctrina, que se denomina de un modo más adecuado a los daños en general, pues los autores son enfáticos en afirmar, que para que los daños originen una responsabilidad civil, deben ser producto de una conducta antijurídica o ilícita.

Como mencionamos anteriormente, el daño, en este caso jurídicamente indemnizable, es toda aquella lesión a un interés legítimamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra-patrimonial.

26  
Cruz Torres

Ahora bien, corresponde sub clasificar y definir estas categorías de suma importancia:

**1.- DAÑO PATRIMONIAL.-** Son lesiones patrimoniales siendo aplicables tanto en el campo contractual como en el extracontractual, se dividen a su vez en: **daño emergente y lucro cesante**, éstas lesiones son de naturaleza patrimonial o material, pudiendo ser actuales o futuros y en esencia, denotados de un menoscabo patrimonial y son susceptibles de apreciación pecuniaria toda vez que, tiene un equivalente en dinero.

- **Daño Emergente.-** conocido doctrinariamente como **damnum emergens**, es el empobrecimiento del patrimonio, **la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufridos; comúnmente se señala el ejemplo del accidente de tránsito en el que la persona que utilizaba el vehículo como instrumento de trabajo, sufre daño emergente consistente en el costo del vehículo siniestrado.**
- **Lucro Cesante o lucrum cessans.-** configura la frustración de ventajas económicas esperadas, **esto es, la no obtención de ganancias previstas. Consistente en términos sencillos, en la renta o ganancia dejada de percibir a resueltas del suceso dañoso; por ello, en el mismo ejemplo que se precisó, el lucro cesante estará constituido por el dinero que dejará de percibir el usuario del vehículo quien lo utilizaba, como medio de transporte privado.**

Conviene reiterar, que ambas categorías son de aplicación tanto en el ámbito contractual como en la esfera extracontractual, encontrándose tal reconocimiento debidamente contemplado en nuestro ordenamiento civil a través de lo dispuesto por el artículo

1321º, esta precisión es interesante dado que al analizar la categoría de daño en campo extracontractual, advertiremos una omisión en la norma pertinente.

22  
ver de vista

**2.- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.-** son aquellos daños de disímil naturaleza no propias de la connotación eminentemente patrimonial o pecuniaria. Estas lesiones se dividen a su vez en: **daño moral y daño a la persona**, destacándose que **contrariamente a lo que ocurre con los daños patrimoniales, en esta categoría no es posible calcular la afectación en dinero; sin embargo, como quiera que no es posible dejar sin reparación un daño extrapatrimonial, se recurre al dinero como medio imperfecto para salvar tal situación.**

**DAÑO MORAL.-** Afecta la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena, sufrimiento de la víctima, manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y la tranquilidad del espíritu, existe consenso de otro lado, en que el daño moral aborda la afectación de aquellos sentimientos considerados socialmente dignos, legítimos, por tanto merecedores de tutela jurídica.

Como se ha logrado advertir, el artículo 1985º del Código Civil, regula la reparación integral disponiendo que a resueltas de la acción u omisión generadora del daño, se incluya el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; sin embargo, constituye una omisión que dificulta las más de las veces en la práctica judicial, arribar a una solución adecuada de aquellos casos que generan mayor controversia, no haber previsto en la norma en mención, el daño emergente como uno de los supuestos cuya configuración, obliga al pago de la indemnización correspondiente, ello claro está conforme al criterio de equidad y ponderación del juzgador que conoce el caso.

**En efecto, como se ha visto, el daño emergente y el lucro cesante, pese a constituir ambas, modalidad en la categoría del**

daño patrimonial, son distintas en cuanto a su naturaleza y alcances, por tanto, corresponde incluirle daño emergente de modo textual en la norma, insertándola específicamente a efectos de evitar confusiones conduciendo nuestra propuesta a enmendar la errada técnica legislativa empleada en dicho dispositivo.

28  
ver texto

### **VIII.- FONDO DEL ASUNTO**

**PRIMERO:** El **Daño Moral**, como se expreso anteriormente, es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.

Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio para enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir.

**SEGUNDO:** Que, Señor Juez, con el acto ilícito realizado por el demandado, consistente en dilatar mi Proceso Judicial por un espacio de 05 años, a pesar de ser totalmente consistente el Derecho que me respaldaba, **ME HA OCASIONADO GRAVE DAÑO MORAL, PUES AL PERCIBIR UNA PENSION DE JUBILACION POR DEBAJO DEL MINIMO LEGAL, A DADO LUGAR A QUE EL RECORRENTE HAYA TENIDO QUE SOBREVIVIR GRACIAS A LA CARIDAD DE FAMILIARES Y AMIGOS, OCASIONANDOME GRAN SUFRIMIENTO, LO CUAL HA AFECTADO MI AUTOESTIMA, ASI COMO LA BUENA REPUTACIÓN DE QUE ANTES GOZABA, YA QUE LOS DEMAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD DONDE RESIDO, YA NO TIENEN LA MISMA CONCEPCIÓN NI VALORACIÓN QUE ANTES TENIAN RESPECTO A MI, Y ESTO SEÑOR JUEZ, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACTO DAÑOSO INCONSTITUCIONAL VULNERANDOSE DE ESTA MANERA EL ART. 10 DEL CPP. , EJECUTADO POR LA DEMANDADA.**



29  
ve-tu-ur

**TERCERO:** El **Daño a la Persona** comprende las lesiones a la integridad física propiamente, la indemnidad psicológica y el proyecto de vida de la víctima. Es conocido también como daño subjetivo implicando el agravio a algunos de los derechos personalísimos como la vida, la integridad física, la libertad personal, entre otros similares. Doctrinariamente, el daño a la persona es catalogado como la lesión a su integridad física, conllevando una lesión a su aspecto o integridad psico-somática mientras que para otros estudiosos de la materia, este daño se manifiesta en la frustración del proyecto de vida de la víctima, cobrando especial importancia esta apreciación, en razón que el ser humano, es el único que en ejercicio irrestricto de su libertad, puede trazar su proyecto de vida conforme a cierta escala de valores por él, internalizado.

**CUARTO:** Que, la conducta desplegada por la demandada no solo ha afectado seriamente mi vida personal, sino que además, ha ocasionado **daño contra mi persona**, ya que no solo me ha generado dolor y sufrimiento y ha deteriorado la imagen que los demás tenían sobre mi persona, sino que además, se ha perjudicado mi integridad física y mi salud, pues **a lo largo del Proceso contra la ONP (TRES AÑOS) mi salud se ha visto seriamente deteriorada sin que el accionante goce de los Recursos económicos necesarios para una vida digna y poder solventar los gastos que acarrea una enfermedad, lo cual ha generado que se empeore el deterioro de mi salud y por tanto, que se acorten los años que me quedan por vivir. Asimismo se ha deteriorado mi expectativa de vida.**

**QUINTO:** Ante esta situación, resulta ser de aplicación al presente caso lo establecido en el artículo 1322º del Código Civil, que a la letra establece: **"El daño moral, cuando el se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento..."**, dispositivo legal que debe ser interpretado en concordancia con lo establecido por el artículo 1969º, del Código Procesal Civil, donde se establece que: **"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"**. Encuadrándose perfectamente el comportamiento de la

demandada en lo establecido por los dispositivos legales antes glosados. 30  
Junto

**SEXTO:** Que de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar **el hecho dañoso y antijurídico ejecutado por la demandada**, perjuicios que me tienen que ser resarcidos de alguna manera; los mismo son ascendentes a **S/.40,000.00 (CUARENTA MIL y 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de daño moral y S/. 40, 000.00 (CUARENTA MIL y 00/1000 NUEVOS SOLES) por el daño a la persona ocasionado.**

Que, de todo lo anteriormente expuesto quedan plenamente demostrados los daños y perjuicios (**daño moral y daño a la persona, por responsabilidad extra - contractual**) causados a mi persona por el accionar doloso de la Oficina de Normalización Previsional, daños que dicha demandada están en la obligación de resarcirme; razones por las cuales su despacho deberá proceder a amparar la presente demanda.

#### **IX.- FUNDAMENTACION JURIDICA:**

##### **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**

**Artículo 10º del CPP.-** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

**Artículo 11º del CPP.-** El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades

públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

**Artículo 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

31  
Punto  
2210

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

### **ARTICULO 139°**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

### **3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

32  
Punto 4  
AS

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. **La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.**

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

33  
Cruza  
102

12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

34  
Luis A. C. C. C.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

### **CODIGO CIVIL**

**Artículo 1322º**, que a la letra establece: "El daño moral, cuando el se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento..."

**Artículo 1969º**, donde se establece que: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".

**Artículo 1984º**, precisa: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

**Artículo 1985º**, "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuado entre el hecho y el daño producido.

El monto de la indemnización devenga intereses desde la fecha en que produjo el daño".

### **CODIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 424º y 425º**, donde se establecen cuales son las formalidades que deben observarse al interponer una demanda.

**Artículo 475º**, donde se precisa cuales son las pretensiones que deberán hacerse valer en la vía procedimental del Proceso de Conocimiento.

35  
Tercer  
caso

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 49 inciso 4**, señala taxativamente que los juzgados civiles son competentes de los asuntos civiles contra el Estado.

**X.- VIA PROCEDIMENTAL:**

Que, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, la presente demanda deberá tramitarse en la **vía procedimental del proceso ABREVIADO**.

**XI.- MONTO DEL PETITORIO:**

Que, el resarcimiento económico pretendido mediante la presente demanda, asciende a la suma de **S/. 80,000.00 (OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)**.

**XII.- MEDIOS PROBATORIOS:**

1. Expediente N° 4624-2006, en los seguidos por el recurrente contra la ONP, sobre Proceso de Amparo, tramitado ante el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, para lo cual su despacho deberá cursar el oficio respectivo.
2. Resolución número seis, de fecha 31 de marzo del 2009, recaída en el Expediente N° 7564-2008, mediante la cual se declara la competencia de los juzgados civiles para conocer los procesos civiles contra el Estado, como el presente.

**XIII.- ANEXOS:**

- 1.A.-Copia de DNI.
- 1.B.-Copia de los Actuados judiciales pertinentes de Expediente N° 4624-2006, en los seguidos por el recurrente contra la ONP, sobre Proceso de Amparo, tramitado ante el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo.
- 1.C.- Resolución número seis, de fecha 31 de marzo del 2009, recaída en el Expediente N° 7564-2008.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, al amparo de lo establecido por el **Artículo 80° del Código Procesal Civil**, delego mi representación a favor de los letrados que autorizan el presente escrito, concediéndoles las facultades generales de

representación contenidas en el **Artículo 74º del Código Procesal Civil**, declarando estar instruidos de la delegación que otorgo y de sus alcances.

36  
Núcleos  
8005

**POR LO EXPUESTO:**

Pido a Ud. señor Juez, admitir a trámite la presente demanda, la misma que oportunamente deberá ser declarada fundada en todos sus extremos.

Chiclayo, 17 de Junio del 2010.

GJCV.




# CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS







# TESTIMONIO



*Notaria Ramos*

*1-B  
55  
auto y  
curo*

NÚMERO: 690

KARDEX: 10663

MINUTA: S/M

## OTORGAMIENTO DE PODER QUE OTORGA LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP

\*\*\*\*\*  
**INTRODUCCION.-** EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE SAN MIGUEL A LOS 14 (CATORCE) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2010 (DOS MIL DIEZ) YO, **RUTH ALESSANDRA RAMOS RIVAS**, NOTARIA DE LIMA, EXTIENDO EL PRESENTE INSTRUMENTO EN EL QUE COMPARECE. =====

**EL SEÑOR JOSÉ LUIS ALFREDO CHIRINOS CHIRINOS**, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD: PERUANA, CASADO, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 30849822, ES SUFRAGANTE, CON DOMICILIO EN AVENIDA BOLIVIA NUMERO 144 PISO 17 CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL DE LIMA, DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. PROCEDE EN REPRESENTACIÓN DE LA "OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP", EN SU CALIDAD DE JEFE; SEGÚN DESIGNACIÓN EFECTUADA POR RESOLUCIÓN SUPREMA NUMERO 075-2006-EF DEL CATORCE (14) DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS (2,006), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL DIA QUINCE (15) DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS (2,006), Y MODIFICADA POR RESOLUCIÓN SUPREMA N° 041-2007-EF DEL VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL DIA VEINTIDOS (22) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE (2,007), EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTICULO QUINTO DE LA LEY 28532- LEY QUE ESTABLECE LA REESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP).=====

EL COMPARECIENTE ES INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, SE OBLIGA CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO PARA CONTRATAR, ES IDENTIFICADO DE ACUERDO A LEY, DE LO QUE DOY FE, Y ME SOLICITA EXTIENDA EL PRESENTE INSTRUMENTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL A) DEL ARTICULO 58° DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1049, LEY DEL NOTARIADO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:=====

**PRIMERO.-** POR EL PRESENTE INSTRUMENTO DON JOSÉ LUIS ALFREDO CHIRINOS CHIRINOS, EN SU CALIDAD DE JEFE DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 5° DE LA LEY 28532, LEY QUE ESTABLECE LA REESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), OTORGA PODER A FAVOR DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: =====  
LUIS CESAR ROBLES SOTELO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08212707, JAIME RONALD MENDOZA GANOZA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10188049, GINO GIANCARLO DAGNINO ARRIARAN, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 25707043, ERIKA VARGAS MACHUCA LARREA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 18207783, MANUEL MARIANO CRUZ LEZCANO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 18018149, JORGE ISMAEL DIAZ DIAZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 18036851, MICHAEL ROLAND GALVAN ALAYO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 09338662, BORIS OMAR WILFREDO SEBASTIANI ARAUJO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 18160308, CESAR AUGUSTO ALVA FLORIAN, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 17863636, MIRELLA ANDREA DIAZ ROMERO, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 32981681, MARCOS IVAN FLORES ALIAGA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 20018159, CILIA BENITES SANJINEZ, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 03870179, JOSE VLADIMIR MALAGA MALAGA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 29639069, JOSE VICTOR HUGO POLO GUEVARA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41301751, ADOLFO MANUEL ZEGARRA AGUILAR, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 29517130, MARCO ANTONIO ZEGARRA DIAZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 29669494, JORGE ALEJANDRO GIRAO ARAUJO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 21435571, MIGUEL JUAN SALAZAR VIZARRETA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 21447763, LILIANA CONTRERAS ACUÑA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 21543964, CARLA GIOVANNA SORIANO GARCIA, IDENTIFICADA

*Ruth Alessandra Ramos Rivas*  
Abogada - Notaria de Lima



Notaría Ramos

## TESTIMONIO



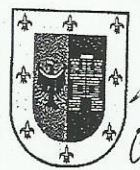
CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 21524918, LUIS FERNANDO GONZALES MENDEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 43073711, DAVID FERNANDO PANTÁ CUEVA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 40222656, NURIA DE AMAT CATAORA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 29636798, GUIULIANA SOLEDAD SAAVEDRA FLORES, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41969162, CARLOS ENRIQUE ZEGARRA BENITES, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 40279022, ANGELICA PAOLA RONDON VILLEGAS, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 30854980, JORGE MARTIN CARCELEN MARTINEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 21464831, PABLO ALFREDO VELASQUEZ FLORES, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41113560, MAGALY TANIA PAREDES PEREZ, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41616011, GANDHY LILIANA GALVEZ ACEVEDO, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 40986186, LUIS FELIPE SALAVERRY MANUCCI, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 18101880, ROSA HELENA BAUTISTA FAÑAÑAN, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 17640659, NORMA ANABELL HARO SANCHEZ, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 80511346, WOLMER GIULIANO DELGADO ARCE, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 29631338, JULIO CESAR NUÑEZ VASQUEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41326879, LUIS GUILLERMO FLORES VALDERAS, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 15728790, PEDRO WILLIAM ESPADIN VENTOCILLA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07496955, NATHALIE LORENA VILLANUEVA REYES, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 42582960, ROBERTO ELIAS CHAMORRO SAONA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41589605, MARIA LUISA URQUIAGA BAZAN, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 42498384, LUIS MIGUEL VEGA LUJAN, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41978872, JUAN CARLOS MARTIN HERRERA CESTTI, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 21527633, CLARA LUCILA CARDENAS SANCHEZ, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 43933108, VERONIKA MARITZA GUTIERREZ VADILLO, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 20070293, HARVIS ANTONIO CAMBORDA RUIZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 20097144, MAURICIO MATOS ZEGARRA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41787217, DANIEL ANDRES MONTES DELGADO IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 06660874, LORENA SEMINARIO GOMEZ IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 41259509, AMERICA LORENA COPA SILVA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 41259571, RICARDO MARTIN LUPERDI GAMBOA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 42124456, ANGELA MILAGROS MARROQUIN CORDOVA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 42753290, EUSEBIO ARTEMIO AVILES DIESTRO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 21414229, MARIANELA CHAMOCHUMBI CHERRE, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10797743, MIGUEL JUAN SALAZAR LLOCLLA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 40252923, VANESSA JESUS PEREZ FERNANDEZ IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41934949, CLAUDIA SEMINARIO GÓMEZ, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 42904594, ROGGER ALDANA DOMÍNGUEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 40722515, FLOR DEIFILIA ZÚÑIGA MALDONADO, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 41656024, BRENDA ÁNGELA CHÁVEZ FARFÁN, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 43927203, WILLY MONZON ZEVALLOS, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 40183577, FRANK VIZCARRA ALOSILLA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 23985566, RENATO FABRIZIO AGUIRRE ABÁRCA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 23999336 Y A FAVOR DE, HOLEŃKA KARINA CORNEJO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 40580298, PARA QUE INDISTINTAMENTE PUEDAN REPRESENTAR A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, ANTE LAS AUTORIDADES POLICIALES, ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, ARBITRALES, CENTROS DE CONCILIACIÓN MINISTERIO PÚBLICO, EN CUALESQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS O PROCESOS QUE SE SIGAN

*Ruth Alejandra Ramos Ramos*

Abogada - Notaría de Lima

OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL  
ONP

# TESTIMONIO



56  
Cuenta 4  
SUS

Notaria Ramos

ANTE LAS REFERIDAS AUTORIDADES; PUDIENDO EJERCER LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES FACULTADES: =====

1. INTERPONER DEMANDAS, DENUNCIAS Y/O RECLAMACIONES; =====
2. CONTESTAR DEMANDAS Y/O RECONVENIR; =====
3. CONCILIAR; =====
4. RENDIR DECLARACIÓN DE PARTE; =====
5. RECONOCER DOCUMENTOS; =====
6. PRESENTAR TODO TIPO DE ESCRITO, SOLICITUD O RECURSO IMPUGNATIVO; =====
7. DESISTIRSE DEL PROCESO, ACTO PROCESAL O DE LA PRETENSIÓN; =====
8. ALLANARSE A LA PRETENSIÓN. =====
9. TRANSIGIR; =====
10. SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO; =====
11. SOLICITAR SE LES ENDOSE CERTIFICADOS DE CONSIGNACIÓN JUDICIAL/ADMINISTRATIVO; =====
12. CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE; Y, =====
13. PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE LA LEY EXIJA FACULTADES ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN. =====

**S E G U N D O.**- ASIMISMO MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA, LOS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS INDISTINTAMENTE PARA REPRESENTAR A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, POLICIALES Y MINISTERIO PUBLICO, EN CUALESQUIERA DE LOS PROCESOS O PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LAS REFERIDAS AUTORIDADES; PUDIENDO EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTADES: =====

1. INTERPONER DENUNCIA DE PARTE; =====
2. SOLICITAR Y/O ACEPTAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; =====
3. FORMULAR QUEJAS DE HECHO Y/O DERECHO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO; =====
4. RENDIR DECLARACIÓN PREVENTIVA, INSTRUCTIVA O TESTIMONIAL; =====
5. PARTICIPAR EN LAS DECLARACIONES PREVENTIVAS, INDAGATORIAS, TESTIMONIALES Y DE OTRA ÍNDOLE ASÍ COMO DEMÁS DILIGENCIAS; =====
6. OFRECER, TACHAR, O PONERSE Y/O OBSERVAR MEDIOS PROBATORIOS; =====
7. CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL; =====
8. RECUSAR A LOS MAGISTRADOS; =====
9. SOLICITAR LA INHIBICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO; =====
10. FORMULAR QUEJAS Y/O DENUNCIAS ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL; =====
11. DESISTIRSE DEL PROCESO, LA PRETENSIÓN Y/O ALGÚN ACTO PROCESAL; =====
12. INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS; =====
13. DEDUCIR Y/O ABSOLVER NULIDADES; =====
14. SOLICITAR SE LES ENDOSE CERTIFICADOS DE CONSIGNACIÓN JUDICIAL/ADMINISTRATIVO Y, =====
15. PARA LOS DEMÁS ACTOS EN QUE LA LEY EXIJA FACULTADES DE REPRESENTACIÓN. =====

**CONCLUSION.** =====  
FORMALIZADO EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL OTORGANTE PROCEDÍO A DARLE LECTURA, INSTRUYÉNDOSE DE SU OBJETO Y CONTENIDO; RATIFICÁNDOSE CONFORME A LEY, DE LO QUE DOY FE. =====

**TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA LEGAL PERTINENTE:** =====  
**ARTICULO 74º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL "FACULTADES GENERALES".** - =====

LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y PÓTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO Y REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO. =====

Ruth Alexandra Ramos Rojas  
Abogada - Notaria de Lima



# TESTIMONIO

*Notaria Ramos*

**ARTICULO 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. "FACULTADES ESPECIALES".** =====  
 SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. =====  
 EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLÍCITAMENTE. =====  
 LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LA FOJA SERIE B NUMERO: 0795193 VUELTA Y TERMINA EN LA FOJA SERIE B NUMERO: 0795195 VUELTA. =====  
 FIRMADO: UNA FIRMA ILEGIBLE SEGUIDA DE SU RESPECTIVA HUELLA DACTILAR.- JOSÉ LUIS ALFREDO CHIRINOS CHIRINOS.- P. OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP =====  
 EL PROCESO DE FIRMAS SE LLEVO A CABO DE LA SIGUIENTE MANERA: JOSE LUIS ALFREDO CHIRINOS CHIRINOS POR OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL – ONP, FIRMO CON FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, FECHA EN LA QUE CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS CON LA AUTORIZACION DE LA NOTARIA, EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO. =====  
 FIRMADO: UNA FIRMA ILEGIBLE Y UN SELLO QUE DICE: RUTH ALESSANDRA RAMOS RIVAS.- NOTARIA DE LIMA.=====  
 ESTE TRASLADO QUE CONSTA DE 02 (DOS) FOJAS, ES CONFORME CON LA ESCRITURA QUE SE ENCUENTRA EN MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, CORRESPONDIENTE AL KÁRDEX 10663 Y NUMERO DE INSTRUMENTO 690. LA FECHA Y FOJA EN QUE CORRE OBRAN EN LA TRANSCRIPCIÓN QUE PRECEDE Y SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSCRITA POR EL COMPARECIENTE, QUIEN HA CONSIGNADO SU IMPRESIÓN DACTILAR Y AUTORIZADO POR LA NOTARIA QUE CERTIFICA; DE LO QUE DOY FE.=====

SEÑ

OFIC.

repre

Aliag.

Zegal

Anab

Maga

42582

DNI

acta

de de

proce

ISLA

I.

II.

1.

2.

2.1


2.2

*Ruth Alessandra Ramos Rivas*



*Ruth Alessandra Ramos Rivas*  
NOTARIA DE LIMA



  
 Oficina de Normalización Previsional  
 Certifico que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.  
 Fecha: **07 MAR 2011**  
 -----  
**JORGE LUIS RUIZ ALVARO**  
 FEDATARIO  
 Res N° 047-2007 GG/ONP



54  
Cruz  
Santo

SEC: Marchan Fabiola  
EXP: 2476-2010  
ESC: 01  
**CONTESTA DEMANDA**

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE CHICLAYO:**

**OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, identificada con RUC 20254165035, debidamente representada por los Doctores: Mariano Cruz Lezcano, con DNI 18018149, Marcos Iván Flores Aliaga, con DNI 20018159; Luís Fernando Gonzáles Méndez, con DNI 43073711; Carlos Enrique Zegarra Benites, con DNI 40279022; Rosa Elena Bautista Fañañan con DNI 17640659; Norma Anabell Haro Sánchez con DNI 80511346 Guiuliana Soledad Saavedra Flores, con DNI 41969162, Magaly Tania Paredes Pérez con DNI 41616011; Nathalie Lorena Villanueva Reyes, con DNI 42582960; Roberto Elías Chamorro Saona, con DNI 41589605; Maria Luisa Urquiaga Bazan, con DNI 42498384; Luis Miguel Vega Lujan, con DNI 41978872; todos ellos con poder otorgado por acta ante notario del 25.09.2008, pudiendo cualquiera de ellos suscribir la presente contestación de demanda, con domicilio real en Av. Bolivia No 144, Piso 17, Lima; señalando domicilio procesal en **Casilla Judicial N° 447, CHICLAYO**, en el proceso seguido por **MARCO ANTONIO ISLA LOTAS**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, atentamente decimos:

**I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del plazo legal, más el término de la distancia, contestamos la Demanda y solicitamos al Juzgado se sirva declararla Infundada, por las consideraciones siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. **De la Pretensión.** Son pretensiones de la demandante:

- Indemnización por daños y perjuicios.

2. **De la indemnización por daños y perjuicios**

2.1 Es pretensión de la actora la indemnización por daños y perjuicios, argumentando en los fundamentos de hecho de su demanda que como consecuencia de del retraso en el otorgamiento de su pensión, sufrió limitaciones económicas y problemas de salud y daños psicológicos. A continuación demostraremos que esta pretensión debe ser rechazada inlimine.

2.2 Dentro de la normatividad civil tenemos que la situación planteada se encuentra dentro del capítulo de responsabilidad extra contractual. Así tenemos que el artículo 1969 del Código Civil establece lo siguiente:

Ruth Alejandra Ramos Rojas

JOS-EST-2011



58  
Civiles y  
Actos

**“Artículo 1969 del C.C .-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

- 2.3 *Tenemos entonces que para que exista el deber de indemnizar a quien se ha causado daño se requiere haber actuado con dolo o culpa, la ausencia de cualquiera de estas categorías o la configuración del daño autorizado (en el caso del ejercicio regular de un derecho por ejemplo) implica que esta indemnización no pueda ser pagada por clara prescripción legal.*
- 2.4 *Para que se configure la responsabilidad extra contractual (y por lo tanto la obligación del pago de indemnización) se requiere en primer lugar de la acreditación del daño causado, es decir, un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daños se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar.*
- 2.5 *Como sabemos el daño es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial como extra patrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales. En el caso que nos ocupa creemos que el actor busca la indemnización causada por un daño patrimonial. En cuanto a los daños patrimoniales tenemos que en la doctrina existe unanimidad en que existen dos categorías de daño patrimonial que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual: el daño emergente y el lucro cesante.*
- 2.6 *Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con el concepto y las categorías del daño patrimonial, respecto al daño extrapatrimonial tenemos que existen dos vertientes: el daño moral y el daño a la persona. Se entiende por daño moral a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, en tanto que el daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto.*
- 2.7 *En el contexto de la demanda planteada tenemos que el actor solicita indemnización por “daños y perjuicios”, que en palabras del actor todos los hechos acaecidos han creado malestar a su persona y a la de toda su familia y “todo ello a consecuencia de las acciones de la demandada quien está en obligación de cumplir con la ley”; sin embargo, para que el daño causado sea indemnizado es necesario que se configure la antijuricidad del acto que causó el mismo. Sobre este punto expondremos a continuación:*

3. **Del acto antijurídico causante del daño.**

59  
Cuenta y  
cabe

- 3.1 La antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea ésta contractual o extracontractual, por cuanto se entiende que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres.
- 3.2 Evidentemente, si se causa un daño mediante una conducta existiendo la relación de causalidad adecuada y los factores de atribución correspondientes, no habrá responsabilidad, vale decir, el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el Derecho, esto es, dentro de los límites de lo lícito.
- 3.3 Esto significa, en consecuencia, que no existe responsabilidad civil en los daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico.
- 3.4 En palabras de Lizardo Taboada Córdova "en otras palabras, resulta evidente, por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos, que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y por ende a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o extra patrimonial."<sup>1</sup>
- 3.5 En este sentido resulta inimaginable plantear un problema de responsabilidad civil sin hacer referencia al concepto de la antijuricidad, cualquiera sea la denominación que se le dé al mismo (ilícita, ilegítima por ejemplo). **Así tenemos que el caso de la antijuricidad** se presenta en toda su magnitud en el ámbito de la responsabilidad contractual como al que se hace referencia en el presente proceso.

**ANTI JURIDICIDAD** (Evento dañoso).- "Al considerar que la antijuricidad o evento dañoso es la conducta sancionada jurídicamente por ser contraria a la ley, al orden público y a las buenas costumbres (conducta ilícita). Este comportamiento ilícito se puede dar a través de un vínculo, en el caso de Inejecución de las Obligaciones (denominada Responsabilidad Contractual); también se puede dar sin que exista un vínculo, en el caso de Responsabilidad Extracontractual". Cabe precisar que el demandante presentó la solicitud de otorgamiento de pensión de invalidez la misma que ha sido atendida en su oportunidad, si bien fue declarada caduca, todo esto fue en atención a la legalidad y atribuciones que tiene la administración.

<sup>1</sup> Elementos de la Responsabilidad Civil. Lizardo Taboada Córdova. Editorial Grijley. Lima – Perú 2001, p. 36

60  
reserva

4. **De la ausencia de responsabilidad**

4.1 En el caso que nos ocupa tenemos que el actor considera que el simple daño genera como consecuencia la obligación de la indemnizar.

4.2 El actor ignora que no solo se requiere de un daño causado por dolo o culpa, sino que la conducta de quien realizó este daño haya sido antijurídica. En el presente caso el daño fue causado por el funcionario que denegó el derecho a pensión solicitado.

4.3 El funcionario no pudo dejar de aplicar la normatividad vigente, y ajustándose a derecho, en virtud de los informes inspectivos y de los medios de prueba actuados agota la vía administrativa resuelve no otorgar Pensión de Jubilación al actor, por lo que su conducta única y exclusivamente se ha basado en lo dispuesto por las normas expresas.

4.4 Nos encontramos entonces ante el ejercicio regular de un derecho, que en este caso se traduce en el ejercicio regular de una función pública y también en el deber del funcionario de aplicar las normas vigentes. Esta situación determina de por si que no exista indemnización que pagar tal y como lo señala el artículo 1971º del Código Civil, a saber:

**“Artículo 1971º del C.C.-** No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. En el ejercicio regular de un derecho.

(...)

4.5 Es claro entonces que para que proceda el pago de una indemnización deben concurrir tres requisitos:

- a) El daño causado,
- b) El acto antijurídico, y
- c) La relación de causalidad entre el daño causado y el acto antijurídico.

- **RELACIÓN CAUSAL.-** Este requisito cumple una función muy importante dentro de la Responsabilidad Civil, porque con ello se determina la causa del daño, permite identificar quien causó la consecuencia dañosa. Pero cabe precisar que el presente proceso no existe una vinculación entre el supuesto daño causado al actor, por que el retardo no se ha debido a causas imputables a la administración, siendo así configura una Ruptura del Nexo Causal, o también denominado sustitución causal, la fractura causal se configura cada vez que un determinado supuesto presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño, el cual será resultado de una de las conductas. En el caso presente tenemos el actuar del actor que teniendo los mecanismos procesales para poder impugnar las resoluciones administrativas no los hizo valer en el momento adecuado como lo indica la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

60  
reserva

4. **De la ausencia de responsabilidad**

4.1 En el caso que nos ocupa tenemos que el actor considera que el simple daño genera como consecuencia la obligación de la indemnizar.

4.2 El actor ignora que no solo se requiere de un daño causado por dolo o culpa, sino que la conducta de quien realizó este daño haya sido antijurídica. En el presente caso el daño fue causado por el funcionario que denegó el derecho a pensión solicitado.

4.3 El funcionario no pudo dejar de aplicar la normatividad vigente, y ajustándose a derecho, en virtud de los informes inspectivos y de los medios de prueba actuados agota la vía administrativa resuelve no otorgar Pensión de Jubilación al actor, por lo que su conducta única y exclusivamente se ha basado en lo dispuesto por las normas expresas.

4.4 Nos encontramos entonces ante el ejercicio regular de un derecho, que en este caso se traduce en el ejercicio regular de una función pública y también en el deber del funcionario de aplicar las normas vigentes. Esta situación determina de por sí que no exista indemnización que pagar tal y como lo señala el artículo 1971º del Código Civil, a saber:

**“Artículo 1971º del C.C.-** No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1. En el ejercicio regular de un derecho.

(...)

4.5 Es claro entonces que para que proceda el pago de una indemnización deben concurrir tres requisitos:

- a) El daño causado,
- b) El acto antijurídico, y
- c) La relación de causalidad entre el daño causado y el acto antijurídico.

- **RELACIÓN CAUSAL.-** Este requisito cumple una función muy importante dentro de la Responsabilidad Civil, porque con ello se determina la causa del daño, permite identificar quien causó la consecuencia dañosa. Pero cabe precisar que el presente proceso no existe una vinculación entre el supuesto daño causado al actor, por que el retardo no se ha debido a causas imputables a la administración, siendo así configura una Ruptura del Nexo Causal, o también denominado sustitución causal, la fractura causal se configura cada vez que un determinado supuesto presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño, el cual será resultado de una de las conductas. En el caso presente tenemos el actuar del actor que teniendo los mecanismos procesales para poder impugnar las resoluciones administrativas no los hizo valer en el momento adecuado como lo indica la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

61  
Presunta  
y Curo

El artículo 1972 del CC describe los tres únicos típicos de fracturas causales que nuestra legislación admite:

- a. caso fortuito
- b. hecho determinante de tercero y
- c. hecho determinante de la víctima

**EL HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.-** Previstos en el 1972 y 1973° del Código Civil

El Artículo 1972° precisa que se libera al presunto autor no cuando ha mediado un hecho determinante de la víctima sino una imprudencia de ella, por lo que es necesario precisar que esta viene a ser el defecto de la advertencia o previsión que debía haber puesto en alguna cosa. Se trata de un daño del cual el demandado no es el autor. Pero a diferencia del caso fortuito en el que el daño es atribuido a un suceso anónimo y del hecho determinante en el daño es imputable a una tercera persona, aquí la causa se encuentra en el hecho de la propia víctima. Como ya se ha mencionado el demandante tenía expedita el poder usar la armas procesales necesarias para poder hacer valer su derecho ante la administración; las cuales el actor no las hizo valer en el momento oportuno generando con esto que el acto administrativo quede firme (Art. 211° de la Ley 27444).

- **FACTORES DE ATRIBUCIÓN**, se construyen sobre la CULPA del autor; es decir sobre el ánimo deliberado del autor de causar el daño a la víctima, pero ya como esta quedando demostrado quien dejo de lado el poder hacer valer sus derechos en sede administrativa fue el actor, más en ningún momento la demandada realizo ningún actuar dañoso o lesivo contra el demandante, sino como ya se dijo en párrafos anteriores, actuó con arreglo a ley y a las facultades que le son reconocidas por mandato legal. Así en la actuación en sede judicial, si es que hubo demora en el accionar de la demandada, esto no esta generado con el ánimo de causar daño al actor, sino que esta demora es atribuible a la sobrecarga procesal con la que cuenta la ONP y la escasez de recursos para dar una respuesta oportuna.

4.6 En este caso el acto antijurídico no se ha configurado, por lo que no puede existir una relación de causalidad válida entre estos dos requisitos, por cuanto como hemos dicho la aplicación de la norma vigente no configura ilicitud, ni ilegitimidad, habida cuenta que el acto que se pretende sea el que causó el daño ha sido uno realizado en ejercicio regular de un derecho o en todo caso de la aplicación de una norma en virtud de la facultad de resolutive del que goza la Administración Pública.

62  
resuelto  
y do

4.7 *En este sentido, es claro que no concurren los requisitos para que se configure una lesión que genere la obligación de pagar una indemnización a favor del demandante, por lo que solicitamos al Juzgado desestimar la pretensión en atención a las argumentaciones expuestas.*

5. **La naturaleza de los fondos administrados por ONP.**

5.1 *La demanda está dirigida a hacer recaer en la ONP el supuesto daño denunciado por el actor al no ejecutarse la decisión cautelar anotada. Como cuestión preliminar al tratamiento del asunto de fondo debemos mencionar que el artículo 7° del D.L. 25967 ha creado la Oficina de Normalización Previsional y le ha conferido la facultad de administrar el Sistema Nacional de Pensiones:*

**Artículo 7°.-** Crease la Oficina Nacional de Normalización Previsional, ONP, la que a partir del primero de enero de 1993 asumirá la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el D.L. 19990 (...)

5.2 *Los fondos previsionales corresponden a todos los pensionistas y tienen el carácter de intangibles, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política de 1993. La referencia que se hace en la norma constitucional, a las responsabilidades de ley, concierne a las responsabilidades funcionales por la aplicación de los fondos de las mismas a su finalidad, que es el pago de las pensiones a los asegurados.*

**Artículo 12°.** Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

5.3 *Los fondos de pensiones no pueden dedicarse, por tanto, al pago de indemnizaciones por errores administrativos, conforme a claro mandato judicial.*

5.4 *Conforme veremos más adelante, el error administrativo evidenciado no ha generado daños indemnizables.*

5.5 *Por último cabe precisar que la Ley 27444 en su art. 238° prescribe:*

**"Artículo 238°.- Disposiciones Generales**

238.1 Los administrados tendrán derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración.

238.2 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

238.3 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

238.4 Sólo será indemnizable el perjuicio producido al administrado proveniente de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

63  
Anexo 4  
Tos

238.5 La cuantía de la indemnización incluirá los intereses legales y se calculará con referencia al día en que el perjuicio se produjo.

238.6 Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.

5.6 Según lo prescrito en nuestro ordenamiento no está previsto; pero además no está permitido la reparación de daños extrapatrimoniales (como es el presente caso de daño moral) a consecuencia de una actuación administrativa. Esta prescripción, que supone una limitación al ámbito de lo reparable, tratándose de las actuaciones administrativas dañinas, si se tiene en cuenta los graves efectos generales que se derivarían de una reparación extrapatrimonial.

5.7 Así mismo cabe precisar que el D.Leg. 1029. Modifica la Ley 27444 en su Art. 283.3 el cual prescribe: "La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial **no presupone necesariamente derecho a la indemnización.**"

### III. FUNDAMENTACION JURIDICA

1. El artículo 1 de la Ley 28237, prescribe que el objeto de las acciones de garantía es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS

Por el principio de adquisición procesal, ofrecemos los documentos adjuntados por la actora en su demanda.

### V. ANEXOS:

1-A Copia del documento de identidad del Apoderado que suscribe el escrito.

1-B Copia de la escritura pública que otorga poder a los apoderados.

**OTROSI DIGO.-** De conformidad con lo expresado en el Artículo Único de la Ley 27231 (17.12.1999), que modifica el inciso g), del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 3, de la Ley 26846 y el artículo 1 de la Ley 26966, las diversas

69  
Prescrita  
y curada

entidades que conforman los Poderes Legislativo Ejecutivo y Judicial, están exonerados del pago de tasas judiciales. ONP es una entidad dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

**POR TANTO:**

Sírvase admitir el presente escrito y declarar improcedente la demanda en su oportunidad.

Chiclayo, 14 de abril de 2011.

JCT

MUÑOZ, RAMIREZ,  
PÉREZ - TAIMAN & OLAYA  
ABOGADOS - TRUJILLO  
-----  
MARCOS FLORES ALIAGA  
ABOGADO  
REG. C.A.L.L. N° 3541



**ACTA DE AUDIENCIA DE  
SANEAMIENTO PROCESAL Y  
CONCILIACIÓN**

71  
setenta y uno

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02476-2010-0-1706-JR-CI-01  
MATERIA : INDEMNIZACION  
ESPECIALISTA : LUNA MARCHAN FABIOLA  
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL  
DEMANDANTE : ISLA LOTAS, MARCO ANTONIO

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION

En la ciudad de Chiclayo, siendo las diez de la mañana del dos de Agosto del año dos mil once, en el local del Primer Juzgado Especializado Civil de esta ciudad, **Avocándose a estos autos el Señor Juez Doctor Gustavo Sánchez Chacón**, con la especialista legal Doctora Fabiola Isabel Luna Marchan, se hizo presente la parte **demandante** representado por su abogado patrocinador José Alberto Asunción Reyes identificado con DNI. Número 16685915, con Reg del Colegio de Abogados de Lima N° 48077, presente la parte **demandada** representada por el letrado Carlos Anaximandro Alarcón Sandoval identificado con DNI N° 43289156, ambos letrados en este acto se apersonan con sus respectivas escrituras públicas de poderes generales dejando constancia en este acto de dicho apersonamiento, adjuntando copias certificadas de las mismas a estos autos y lo hacen con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia de Saneamiento y Conciliación programada en este expediente número 2010-2476-0-1701-JCI-1, seguido por **MARCO ANTONIO ISLA LOTAS** contra **LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL** sobre **INDEMNIZACIÓN**.-----

Audiencia de Saneamiento y Conciliación

De conformidad con el artículo 493° del Código Procesal Civil, se dio por iniciada la Audiencia, desarrollándose de la siguiente manera. -----

SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO: AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Apreciando de lo actuado que se han dado los presupuestos y condiciones generales básicas para el inicio y desarrollo de la presente causa, habiéndose notificado al demandado debidamente, y no existiendo pendiente de pronunciamiento excepción, defensa previa u otra articulación, de conformidad con el artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp of the '1° Juzgado Civil' and a rectangular stamp of the 'Oficina de Normalización Previsional'.

72  
setenta y  
dos

**DECLARAR SANEADO** el presente proceso y por consiguiente la existencia de una relación jurídico procesal válida.

**ETAPA CONCILIATORIA :**

No prospera la conciliación en atención a que subsiste las posiciones contradictorias entre las partes procesales.

**FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS :**

1.- Determinar si corresponde que la demandada otorgue al demandante un resarcimiento económico ascendente a la suma de **OCHENTA MIL NUEVOS SOLES (S/.80.000.00 Y 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Daño moral y daño a la persona como consecuencia de los hechos señalados en el postulatorio de demanda.

**ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

**DOCUMENTOS:**

- Documentos de folios uno a catorce

**EXPEDIENTE JUDICIAL:** El mérito del Expediente N°4624-2006 en los seguidos por el demandante contra la ONP sobre proceso de AMPARO tramitado ante el Séptimo Juzgado Civil.

**ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA :**

- Documentos, de folios cincuenta y cinco a cincuenta y seis de autos y por el Principio de adquisición procesal los mismos documentos que ha presentado la parte demandante.

**ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

**DOCUMENTOS:**

Los documentos que se tendrán presentes al momento de sentenciar.

**EXPEDIENTE JUDICIAL**

Respecto al Expediente Judicial admitido se dispone cursar oficio con el objeto de su merituación.



Handwritten signatures and a circular official stamp of the court, partially overlapping the text.

Handwritten signatures at the bottom of the page.

73  
sentencia y  
Fus.

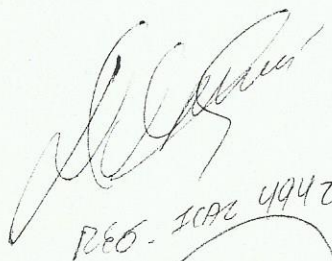
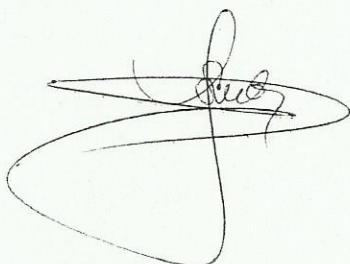
ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTOS:

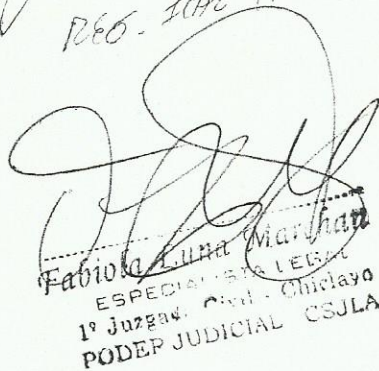
Los documentos que se tendrán presentes al momento de sentenciar.

En este estado el señor Juez comunica a las partes que por tratarse los medios probatorios solamente de documentos, **se prescinde de la audiencia de pruebas**, concediéndole a las partes el término común de **CINCO** días a fin de presentar sus alegatos.

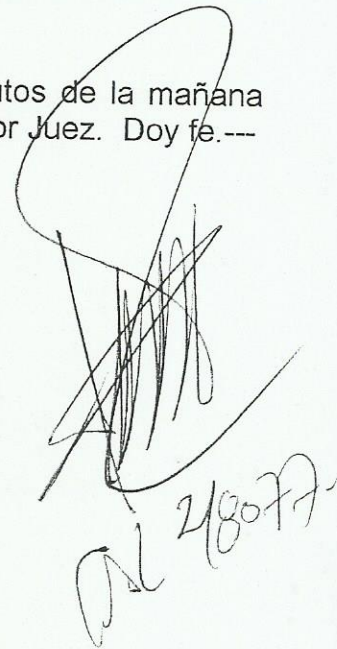
Concluye la audiencia, siendo las diez con veinticinco minutos de la mañana del día indicado, firmando los concurrentes, después del señor Juez. Doy fe.---



REC. 1092 4942



Fabiola Luna Mariani  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado Civil - Chiclayo  
PODER JUDICIAL CSJLA



AL 21807A

**SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

94  
Narciza  
y Leila

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**  
**Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo**

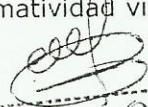
Exp. N° : **02476-2010-0-1706-JR-CI-01**  
Demandante : Marco Antonio Isla Lotas  
Demandado : Oficina de Normalización Previsional  
Materia : Indemnización  
Juez : Clara Odar Puse  
Esp. Legal : Leila Marín Mosquera

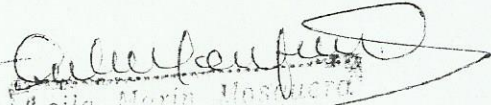
**SENTENCIA**

Chiclayo, Febrero veinticinco del dos mil trece  
Resolución número: **Nueve**

**VISTOS:**

1. El Expediente N° 4624-2006 (II Tomos), sobre Acción de Amparo.- ----
2. **Marco Antonio Isla Lotas**, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de Ochenta Mil y 00/100 nuevos soles [S/. 80,000.00] los cuales comprenden los siguientes conceptos Cuarenta Mil y 00/100 nuevos soles [S/. 40,000.00] por concepto de daño moral y Cuarenta Mil y 00/100 nuevos soles [S/. 40,000.00] por daño a la persona. Argumenta lo siguiente: (i) mediante Resolución N° 8288-PJ-SSP-79, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se le otorgó pensión de jubilación a partir del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete en un monto inferior al establecido en la Ley N° 23908, (ii) a pesar de cumplir los requisitos para la aplicación de la ley antes mencionada, la demandada incurrió en negligencia pues en ningún momento se le otorga el derecho que corresponde, (iii) interpuso demanda de amparo contra la ONP, a efectos de solicitar el reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley N° 23908, su expediente fue signado con el número 4624-2006, (iv) mediante sentencia de fecha primero de setiembre del dos mil seis, declara fundada la demanda, la cual fue confirmada por resolución once, de fecha doce de enero del dos mil siete, (v) son más de tres años que se ha prolongado su proceso, en los que ha recibido una pensión ínfima que ha ocasionado deterioro moral y personal, (vi) el demandado deberá resarcir al haber incumplido dolosamente su obligación de omisión de aplicar su pensión de jubilación a la Ley N° 23908, (vii) sobrevivió a la caridad de sus familiares y amigos, lo que generó angustia, preocupación, sufrimiento, (viii) el acto ilícito consistente en dilatar su proceso judicial, le ha ocasionado daño moral, pues al percibir una pensión por debajo del mínimo legal, le ocasionó sufrimiento lo cual afectó su autoestima, (ix) se le ha ocasionado daño a la persona, pues a lo largo de su proceso contra la ONP, su salud se ha visto deteriorada sin que goce de recursos para una vida digna y poder solventar los gastos que acarrea su enfermedad, (x) se ha deteriorado su expectativa de vida.- -----
3. **La Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, debidamente representada por su apoderado judicial, conforme al poder que adjunta, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada por los siguientes fundamentos: (i) el daño fue causado por el funcionario que denegó el derecho a la pensión, pero no pudo dejar de aplicar la normatividad vigente, por lo que su conducta se ha basado en lo dispuesto

  
Clara Narciza Odar Puse  
JUEZ (P)  
Primer Juzgado Civil de Chiclayo  
JUDICIAL - CSJLA

  
Leila Marín Mosquera

95  
Acuerdo  
y auto

por las normas vigentes, (ii) en este caso el acto antijurídico no se ha configurado, por lo que no puede existir una relación de causalidad válida, (iii) el acto que se pretende sea el que causó el daño ha sido realizado en el ejercicio regular de un derecho, (iv) los fondos de pensiones no pueden dedicarse al pago de indemnizaciones por errores administrativos.- -----

- 4. **Puntos Controvertidos:** determinar, (i) si corresponde que la demandada otorgue al demandante un resarcimiento económico ascendente a la suma de ochenta mil nuevos soles por concepto de daño moral y daño a la persona.- -- ----
- 5. Por resolución numero ocho, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, se ordenó poner los autos a despacho para emitir sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

**I. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**

**PRIMERO: 1]** Según el Artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica [derecho al proceso] como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegura durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnarlo y posteriormente exigir la ejecución de lo decidido [derecho en el proceso].- -----

**II. Pretensión**

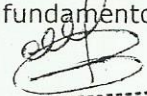
**SEGUNDO:** La recurrente pretende se le pague una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de Ochenta Mil y 00/100 nuevos soles [S/. 80,000.00] los cuales comprenden los siguientes conceptos Cuarenta Mil y 00/100 nuevos soles [S/. 40,000.00] por concepto de daño moral y Cuarenta Mil y 00/100 nuevos soles [S/. 40,000.00] por daño a la persona.- -----

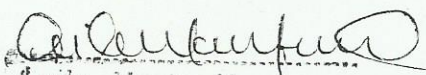
**III. Oposición a la pretensión**

**TERCERO:** La demandada se opone a la pretensión, argumentando que: (i) el acto que se pretende sea el que causó el daño ha sido realizado en el ejercicio regular de un derecho, (ii) los fondos de pensiones no pueden dedicarse al pago de indemnizaciones por errores administrativos.- -----

**IV. Argumentos que justifican la nueva decisión**

**QUINTO: 1]** En cuanto al tema materia de la controversia, el objeto de la responsabilidad contractual o extracontractual -a ambas de manera unificada se le conoce como responsabilidad civil- es la reparación de los daños ocasionados como consecuencia de la convivencia social, incluso aún cuando se trate de persona jurídica; pues "(...) los límites y diferencias de la responsabilidad contractual y extracontractual se han atenuado tanto por el movimiento doctrinario como por la corriente legislativa contemporánea, en búsqueda de un sistema unitario de la responsabilidad civil cuyo núcleo gira en torno a la prevención del daño y reparación de la víctima (...)", [Cuadernos Jurisprudenciales. La Responsabilidad Civil Extracontractual. Casación N° 1312-96. Año 2, Número 13, Julio 2002, pág. 21]. **2]** Del escrito postulatorio del demandante podemos advertir que si bien no se señaló si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual, se infiere de los fundamentos de hecho que se trata de una responsabilidad civil

  
-----  
Clara Narciza Odar Puse  
JUEZ (P)  
Primer Juzgado Civil de Chiclayo  
PODER JUDICIAL - CSJLA

  
-----  
Leila María Mosquera  
ESPECIALISTA LEGAL  
Segundo Juzgado Civil Chiclayo  
PODER JUDICIAL - CSJLA

96  
Acuerdo  
y Seis

extracontractual puesto que no existía obligación previa al daño causado entre las partes procesales.- -----

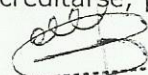
**SEXTO: 1]** Si consideramos que de manera unificada se habla de responsabilidad civil, debemos precisar que, la responsabilidad extracontractual se origina como consecuencia del deber genérico de no causar daño a otro, en tanto que, la responsabilidad contractual se origina como consecuencia del incumplimiento de una obligación [la absoluta] o del cumplimiento parcial, tardío o defectuoso también de una obligación [la relativa]. **2]** Si bien existen diferencias según nuestro ordenamiento civil entre la responsabilidad extracontractual y contractual, como por ejemplo, en la primera, el plazo de prescripción es de dos años [artículo 2001-4 del Código Civil] y en la segunda de diez años [2001-1]; en la extracontractual la víctima sólo debe probar el daño y el responsable la falta de dolo o culpa [artículo 1969] y en la contractual sólo se presume la culpa leve [artículo 1329], por lo que la víctima debe probar el dolo, la culpa y el daño, entre otras; también lo es que, en el caso de autos estamos frente a una relación contractual existente entre los hoy demandados y el Estado como empleador. **3]** Planteado así el tema, corresponderá centrarnos en la responsabilidad civil extracontractual y verificar si existió o no conducta antijurídica, si esa conducta causó o no daño alguno al recurrente, si existe o no relación de causalidad entre la conducta ejecutada y el daño que se alega haber sufrido, así como determinar si concurrieron o no factores de atribución. **4]** Es decir, de lo que se trata es verificar si concurren los presupuestos comunes a la responsabilidad: (i) **antijuridicidad**, (ii) **daño causado**, (iii) **relación de causalidad** y (iv) **factores de atribución**.- -----

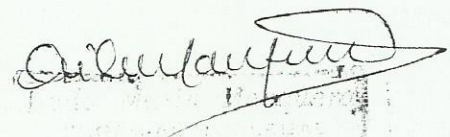
**SETIMO:** De autos se advierten los siguientes medios probatorios, copias simples de: **(i)** Demanda de amparo, presentada ante la mesa de partes de los juzgados corporativos civiles, en la fecha treinta y uno de mayo del dos mil seis, lo cual acredita que el actor solicitó a la actual demandada el reajuste de su pensión de jubilación [de folios dos a ocho], **(ii)** Resolución uno, de fecha cinco de junio del dos mil seis, la cual acredita que dicha demanda fue admitida a trámite y fue signada con el número de expediente 4624-2006, ante el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo [a folios nueve], **(iii)** Sentencia, de fecha primero de setiembre del dos mil seis, la cual acredita que se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por el recurrente [de folios diez a trece], **(iv)** Resolución N° 0000027851-2007-ONP/DC/DL 1990, de fecha veintisiete de marzo del dos mil siete, la cual acredita que se le viene otorgando una pensión de jubilación al demandante, ascendente a Trescientos sesenta y nueve con cuatro céntimos de nuevo sol [de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis].- -----

**OCTAVO: 1]** Del escrito de demanda [de folios quince a treinta y seis], se advierte que el actor pretende una indemnización por **daño moral** ascendente a la suma de Cuarenta mil y 00/100 nuevos soles [S/. 40,000.00], señalando que al recibir una pensión de jubilación en una cantidad inferior a la que le correspondía, le ha causado gran aflicción al no poder satisfacer sus necesidades, así mismo ello repercutió en su salud por no poder comprar los medicamentos que requiere para su enfermedad.- ----

**NOVENO: 1]** El "daño moral" es el que se produce en los derechos de la personalidad o en los valores que están en relación directa con el campo de la afectividad, es decir, "(...) es el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc., padecidos por la víctima, que tienen el carácter de efímeros y no duraderos" [ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, pag. 158].- -

**DECIMO: 1]** Siendo así, se concluiría que lo expuesto por el demandante calificaría la existencia de un daño moral, pero para que éste sea objeto de indemnización debe acreditarse, previamente, su existencia. **2]** Sin embargo del análisis conjunto

  
Clara Narciza Odar Puse  
JUEZ (P)  
Primer Juzgado Civil de Chiclayo  
PODER JUDICIAL - CSJLA





de los medios probatorios aportados por el actor no existe documento o prueba fehaciente que acredite afectación en este extremo de la demanda.- -----

94  
Marcela  
y site

**DECIMO PRIMERO: 1]** También se pretende una indemnización por **daño a la persona**, ascendente a la cantidad de Cuarenta mil y 00/100 nuevos soles [S/. 40,000.00], argumentando que se le ha ocasionado un perjuicio a su proyecto de vida y a su salud, pues a lo largo de estos años no pudo contar de los medios económicos necesarios para solventar los gastos de sus múltiples enfermedades por lo que se le han acortado los años que le quedan por vivir. **2]** El **"daño al proyecto de vida"**, debe entenderse que, "(...) es un daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Es, por ello, un daño continuado, que generalmente acompaña al sujeto durante todo su existir (...) El daño causado es de tal magnitud que frecuentemente acompañan a la persona por toda la vida, por lo que compromete su futuro. La víctima ha perdido, en gran medida, su propia identidad (...)" [FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "El Daño al Proyecto de Vida". Díké - Portal de Información y Opinión legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú].- -----

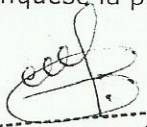
**DECIMO SEGUNDO: 1]** A pesar de que el recurrente argumenta haber sufrido los daños anteriormente expuestos, no ha logrado acreditar con medios probatorios idóneos la existencia del daño alegado. **2]** Por el contrario, sólo se ha limitado a adjuntar entre sus medios probatorios las resoluciones de la Oficina de Normalización Previsional [ONP], así como la sentencia de primera instancia seguidas en un proceso de amparo, las cuales no acreditan la existencia de daño alguno que deba ser resarcido a través del presente proceso.- -----

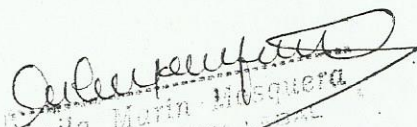
**DECIMO TERCERO: 1]** Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 196, respecto de la carga de la prueba señala que: "(...) la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos" **2]** Además, la Casación 346-200-Lima señala que: "La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión, siendo que, en caso de la improbanza, la demanda deberá ser declarada infundada" [Publicada en el Diario Oficial el Peruano, 30-10-2000, P. 6730] **3]** En el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado con medios probatorios idóneos los hechos que configuran sus respectivas pretensiones. **4]** Siendo así y de conformidad con lo que señala nuestro Ordenamiento Procesal Civil, en su artículo 200, "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada", se deberán desestimar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda como en el de reconvención.- -----

#### IV. Decisión

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 y 200 del Código Civil y artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil,  
**FALLO:**

- [1] Declarar **INFUNDADA** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios [de folios quince a treinta y seis], interpuesta por **Marco Antonio Isla Lotas** contra **Oficina de Normalización Previsional**,
- [2] En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** el presente proceso por secretaría.- -----
- [3] Interviene la Especialista Legal, por Disposición de la Señora Juez que autoriza por el periodo vacacional del secretario de la causa.-----
- [4] Notifíquese la presente resolución con las formalidades de Ley.- -----

  
Lara Narciza Odar Puse  
JUEZ (P)  
Primer Juzgado Civil de Chiclayo  
PODER JUDICIAL - CSJLA

  
Leila María Urquiza  
ESPECIALISTA LEGAL  
Segundo Juzgado Civil Chiclayo  
11 de octubre del 2014

**SENTENCIA DE SEGUNDA  
INSTANCIA**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
SEGUNDA SALA CIVIL

161  
Causa  
Prescrita

Sentencia N° : 640

Expediente : 02476-2010-0-1706-JR-CI-01  
Demandante : Marco Antonio Isla Lotas  
Demandado : Oficina de Normalización Previsional  
Materia : Indemnización por daños y perjuicios  
Ponente : Sr. Silva Muñoz

SENTENCIA REVISORA

Chiclayo, diecinueve de diciembre del año dos mil trece

Resolución Número: Quince

Habiéndose visto la causa en Audiencia Pública:

I.- RESOLUCIÓN APELADA.

Es materia de apelación la interpuesta por Marco Antonio Isla Lotas, a través de su abogado, contra la **sentencia (Resolución Número Nueve)** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, obrante de folio noventa y cuatro a noventa y siete, que declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Marco Antonio Isla Lotas contra la Oficina de Normalización Previsional. -----

II. ANTECEDENTES.

Por escrito obrante de folio quince a treinta y seis, subsanado con el escrito de folio cuarenta y siete a cuarenta y ocho, don Marco Antonio Isla Lotas interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se ordene a la emplezada que cumpla con pagarle el monto de ochenta mil nuevos soles como indemnización por daños moral y daño a la persona. Por resolución número nueve se declara infundada la referida demanda; decisión que es objeto de grado. -----

02476-2010-0-1706-JR-CI-01

162  
Cuentos  
Prescritos



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
SEGUNDA SALA CIVIL

**III. FUNDAMENTOS PRINCIPALES DEL AUTO APELADO.**

En la sentencia venida en grado se fundamenta que de la valoración de los medios probatorios aportados por el actor no existe documento o prueba fehaciente que acredite el daño moral y daño a la persona. -----

**IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS DEL RECURSO.**

4.1 Pretensión impugnatoria: El apelante pretende que se revoque la sentencia impugnada; y reformándola se declare fundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios. -----

4.2 Agravios del recurso: Alega el apelante que la demandada dolosamente no cumplió con reajustar su pensión teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Ley N° 23908, lo cual le causó un gran perjuicio daño moral y a la persona, que hasta la fecha no han sido resarcidos. -----

**V. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:**

**PRIMERO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.** I) De conformidad con lo previsto por el artículo 1969 del Código Civil, "*Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.*

*El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*"; II) del dispositivo anterior se colige que para la existencia de responsabilidad civil se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la antijuridicidad del hecho imputado, que está referida a la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, lucro cesante o daño moral; b) daño cierto y probado; c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permita atribuir el resultado; y d) los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos como el caso de responsabilidad objetiva. -----

**SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE APELACIÓN.** I) Como se puede advertir del análisis de la sentencia, la A quo considera que no se ha llegado a acreditar los daños alegados por el demandante; al respecto se tiene que el artículo 196 del Código Procesal Civil, es claro al señalar que, "*salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*"; dentro de este contexto se determina que la parte demandante no ha absuelto esta carga procesal, puesto que el daño moral y el daño a la persona, no han sido acreditados en forma alguna, como bien se analiza en la recurrida; situación que no ha sido revertida en modo alguno por la apelación, recurso que se ha limitado a reproducir en gran parte los argumentos de la demanda; III) por otro

163  
cuenta  
presente



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
SEGUNDA SALA CIVIL

lado, tenemos que, si bien las afectaciones que generan daño moral no pueden ser constatables en forma directa, sin embargo, ello no enerva el deber de realizar actividad probatoria tendiente a la comprobación indirecta de las afectaciones, pues en un proceso existe la carga de la prueba, y ello implica que no es posible disponer el pago de daños ante la simple afirmación de que se han producido los mismos, al menos debe existir algún medio probatorio del cual se pueda extraer indicios razonables, lo cual no existe en el proceso; III) a ello se agrega que si bien ha resultado afectado el demandante con el pago de su pensión en forma diminuta, sin embargo, ello de por sí no implica daño moral ni personal, y en todo caso, esa mora en el pago oportuno y en el monto adecuado ha generado intereses, los cuales se han dispuesto pagar en el expediente que amparó el derecho del actor, conforme así se aprecia de la sentencia que en copia se ha adjuntado a la demanda, concepto que según lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1242 del Código Civil, sirve como indemnización. -----

VI. DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas en la presente, y estando a los fundamentos de la resolución recurrida que se toman como parte de la motivación de la presente sentencia, en aplicación de la facultad prevista en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo Único de la Ley N° 28490: **CONFIRMARON la sentencia (Resolución Número Nueve)** de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil trece, obrante de folio noventa y cuatro a noventa y siete, que declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Marco Antonio Isla Lotas contra la Oficina de Normalización Previsional; con lo demás que contiene; proceda Secretaría de Sala conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código Procesal Civil para su cumplimiento. Notifíquese a quien corresponda. Interviene el señor Juez Superior (P) Contaña Vizcarra por haber integrado el Colegiado el día de la vista del presente por licencia del señor Gálvez Herrera. --**

Sres.  
Zamora Pedemonte  
Silva Muñoz  
Contaña Vizcarra

SEGUNDA SALA CIVIL  
LAMBAYEQUE

REGADO A 03 ENE. 2014  
SECRETARÍA DE SALA CIVIL

RESOLUCIÓN DE LA CORTE  
SUPREMA

269

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El artículo 1 de la Ley 23908, dispone que debe fijarse en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos en la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Lima, once de setiembre del dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente principal; vista la causa, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas de fecha 21 de enero 2014 (fojas 215), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 15 del 19 de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 161), que **confirmó** la sentencia apelada su fecha 25 de febrero de 2013 (fojas 94), que declaró **infundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

ANTECEDENTES:

Interposición de la Demanda.-

Marco Antonio Isla Lotas, por escrito de fecha 22 de julio de 2010 (fojas 15), interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional O.N.P. alegando lo siguiente:

Pretensión:

- Solicita se ordene a la demandada cumpla con otorgarle un resarcimiento económico ascendente a la suma de ochenta mil 00/100 soles (S/.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

30,000.00), por concepto de daño moral y daño a la persona, como consecuencia de los actos ilegales realizados por la entidad demandada.

Fundamentando la demanda, sostiene lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 8288-PJ-SSP-79, del 04 de diciembre de 1979, se le otorgó pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 1977 en un monto inferior a los tres sueldos mínimos establecidos en la Ley N° 23908. A pesar de cumplir los requisitos para la aplicación de la ley antes mencionada, la demandada incurre en negligencia pues en ningún momento se le otorga el derecho que le corresponde.
- Interpuso demanda de amparo contra la ONP, a efectos de solicitar el reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley N° 23908, su expediente fue signado con el N° 4624-2006.
- Mediante sentencia del 01 de setiembre de 2006, se declaró fundada la demanda, la cual fue confirmada por Resolución N° 11 del 12 de enero de 2007.
- Son más de tres años que se ha prolongado su proceso, en los que ha recibido una pensión ínfima que ha ocasionado deterioro moral y personal.
- El demandado deberá resarcir al haber incumplido dolosamente su obligación de omisión de aplicar su pensión de jubilación a la Ley N° 23908.
- Sobrevivió a la caridad de sus familiares y amigos, lo que generó angustia, preocupación, sufrimiento.

C



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- El acto ilícito consistente en dilatar su proceso judicial, le ha ocasionado daño moral, pues al percibir una pensión por debajo del mínimo legal, le ocasionó sufrimiento lo cual afectó su autoestima.
- Se le ha ocasionado daño a la persona, pues a lo largo de su proceso contra la ONP, su salud se ha visto deteriorada sin que goce de recursos para una vida digna y poder solventar los gastos que acarrea su enfermedad.
- Se ha deteriorado su expectativa de vida.

Contestación de demanda.-

El representante legal de la Oficina de Normalización Previsional de la ONP, por escrito del 15 de abril de 2011 (fojas 57) contesta la demanda alegando lo siguiente:

- El daño fue causado por el funcionario que denegó el derecho a la pensión, pero no pudo dejar de aplicar la normatividad vigente, por lo que su conducta se ha basado en lo dispuesto por las normas vigentes.
- En este caso el acto antijurídico no se ha configurado, por lo que no puede existir una relación de causalidad válida.
- El acto que se pretende sea el que causó el daño ha sido realizado en el ejercicio regular de un derecho.
- Los fondos de pensiones no pueden dedicarse al pago de indemnizaciones por errores administrativos.

DESPACHO SANEADOR Y FIJACIÓN DE PUNTOS  
CONTROVERTIDOS:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Saneamiento Procesal.- Del Acta de Audiencia de Saneamiento de fecha 02 de agosto de 2011 (fojas 71) se declaró la existencia de una relación jurídicamente válida y saneado el proceso.

Puntos controvertidos.- Se fijó como punto controvertido lo siguiente: Determinar si corresponde que la demandada otorgue al demandante un resarcimiento económico ascendente a 80,000.00 soles por concepto de daño moral y daño a la persona.

ETAPA DECISORIA E IMPUGNATIVA:

Sentencia de Primera Instancia.-

El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución N° 09 de fecha 25 de febrero de 2013, declaró *infundada* la demanda tras considerar lo siguiente:

- A pesar de que el recurrente argumenta haber sufrido daño moral y personal, no ha logrado acreditar con medios probatorios idóneos la existencia de dichos daños.
- Por el contrario, solo se ha limitado a adjuntar entre sus medios probatorios las resoluciones de la Oficina de Normalización Previsional [ONP], así como la sentencia de primera instancia seguidas en un proceso de amparo, las cuales no acredita la existencia de daño alguno que deba ser resarcido a través del presente proceso.
- En el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado con medios probatorios idóneos los hechos que configuran sus respectivas pretensiones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- Siendo así y de conformidad con lo que señala el Código Procesal Civil, en su artículo 200: "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada", se deberán desestimar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda como en el de reconvención.

Recurso de Apelación.-

La Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas, por escrito de fecha 18 de marzo de 2013 (fojas 106) interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- El apelante pretende que se revoque la sentencia impugnada; y reformándola se declare fundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios.
- Alega que la demandada dolosamente no cumplió con reajustar su pensión teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Ley N° 23908, lo cual le causó un gran perjuicio daño moral y a la persona, que hasta la fecha no han sido resarcidos.

Sentencia de Segunda instancia.-

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2013 (fojas 161) confirmó la sentencia impugnada que declaró **infundada** la demanda al considerar lo siguiente:

- No se ha llegado a acreditar los daños alegados por el demandante; dentro de este contexto se determina que la parte demandante no ha absuelto esta carga procesal, puesto que el daño moral y el daño a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

persona, no han sido acreditados en forma alguna, como bien se analiza en la recurrida; situación que no ha sido revertida en modo alguno por la apelación, recurso que se ha limitado a reproducir en gran parte los argumentos de la demanda.

• Por otro lado, si bien las afectaciones que generan daño moral no pueden ser constatables en forma directa, sin embargo, ello no enerva el deber de realizar actividad probatoria tendiente a la comprobación indirecta de las afectaciones, pues en un proceso existe la carga de la prueba, y ello implica que no es posible disponer el pago de daños ante la simple afirmación de que se han producido los mismos, al menos debe existir algún medio probatorio del cual se pueda extraer indicios razonables, lo cual no existe en el proceso.

• A ello se agrega que si bien ha resultado afectado el demandante con el pago de su pensión en forma diminuta, sin embargo, ello de por sí no implica daño moral ni personal, y en todo caso, esa mora en el pago oportuno y en el monto adecuado ha generado intereses, los cuales se han dispuesto pagar en el expediente que amparó el derecho del actor, conforme así se aprecia de la sentencia que en copia se ha adjuntado a la demanda, concepto que según lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1242 del Código Civil, sirve como indemnización.

**PROCEDIMIENTO CASATORIO:**

**Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación.-**

Esta Sala Suprema Civil Permanente, mediante resolución de fecha 01 de enero de 2017, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas, por las siguientes causales:

C

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

a) **Infracción normativa del artículo 3) de la Ley N° 28803.** Arguye que, al no haberse producido el respectivo cumplimiento de la Ley N° 23908, se vulnera severamente a la Ley N° 28803 la cual fue creada con la finalidad de garantizar los mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales vigentes a favor de las personas adultas mayores para mejorar su calidad de vida, con lo que se pretende se integre dicho grupo poblacional plenamente al desarrollo social, económico, político y cultural, y así se contribuya al respeto de su dignidad. Y así, específicamente se ha vulnerado el artículo 3, dado a que al no haber recibido un trato digno y apropiado en el procedimiento judicial y administrativo respectivo (inc. 8), se desconoció el fin de lograr una igualdad de oportunidades y una vida digna (inc. 1), y a la vez. No se permitió alcanzar un acceso de atención preferente en los servicios de salud integral (inc. 5). Por ello a través de las respectivas sentencias tanto del *a quo* como del *ad quem*, y especialmente la recurrida se está convalidando una fragantísima violación de las mencionadas normas sustantivas, con lo que se desnaturaliza un Estado Social y Democrático de Derecho.

b) **Infracción normativa de los artículos 1° y 4° de la Ley N° 23908, 6° de la Ley N° 19990 y del artículo 1969° del Código Civil.** Alega que el conocimiento como el elemento del dolo se encuentra acreditado, ya que al tratarse de un órgano estatal especializado en el otorgamiento de pensiones, es de su total conocimiento toda la normatividad pensionaria, específicamente lo establecido en la Ley N° 23908, la que contempla el aumento de toda pensión en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tres ingresos mínimos legales o tres remuneraciones mínimas vitales, según los valores experimentados por estas variables

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

con el transcurrir del tiempo, siendo estos montos parte del patrimonio jurídico de los pensionistas, pues se trata de derechos debidamente adquiridos durante el tiempo de vigencia de las leyes respectivas, en tanto la citada norma entró en vigencia el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, siendo que, indica el recurrente, adquirió su derecho el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete, por lo que en aplicación de la teoría de derechos adquiridos era aplicable el beneficio de aumento. Arguye que la vulneración de su derecho pensionario fue de veinte años, considerándose la Resolución N° 19391-A-992-CH-86-T-P-DPP-SGP-P-1986, de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, con la cual se reconoce su derecho pensionario, pese a que ya se había emitido la Ley N° 23908, hasta la emisión de la resolución de incremento de pensión N° 0000027851-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, a pesar de conocer el derecho total con el que se contaba en tanto la obtención de una pensión más elevada, acorde con lo establecido en la citada ley y no la suma otorgada. Señala que durante el periodo mencionado se le ocasionó incertidumbre, preocupación, indignación, perturbación de ánimo, impotencia, sufrimiento, aflicción, perjuicios que por su propia naturaleza poseen difícil probanza, lo que le obliga a demostrarlo vía el indicio del tiempo. Agrega que sí concurre una responsabilidad civil en tanto se ha llegado a acreditar la concurrencia tanto de una conducta antijurídica y dolosa, como también, la existencia del elemento daño como de la respectiva relación de causalidad.

**c) Infracción normativa de los artículos 1), 10) y 11) de la Constitución Política del Estado.** Arguye que, al ser el valor de la dignidad la esencia de los demás derechos fundamentales debe entenderse como el sustrato

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de los artículos 10) y 11) de la Constitución Política del Estado, que al infringirse deviene en intolerable en un Estado Social y Democrático de Derecho al ser uno de sus fines la protección y reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales, al permitirse dicha vulneración.

d) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Arguye que, existe en la sentencia de vista una inconsistente motivación, ya que se ha demostrado la procedencia del otorgamiento de indemnización por concepto de daño moral.

MATERIA JURÍDICA DE DEBATE:

La materia jurídica en debate en el presente caso se centra controlar si el razonamiento sobre el cual descansa las decisiones adoptadas guardan correspondencia con el principio de congruencia para amparar la demanda incoada, ello tenido en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y en su caso si es que bajo una incorrecta interpretación o aplicación indebida de la norma se declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN:

PRIMERO.- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundado el recurso de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388° numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, que exige: "(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*", en ese sentido la Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas casacionista si bien no indica como debe ser su pedido, esta Sala Suprema Civil, en primer orden, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y en sólo en caso que el proceso lo amerite expedir pronunciamiento conforme a los lineamientos regulados por el artículo 396° primer párrafo del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.**- Respecto a la denuncia procesal, es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5) del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí



279

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

**TERCERO.-** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.

**CUARTO.-** A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*<sup>1</sup>.

**QUINTO.-** Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión

<sup>1</sup> Casación N° 6910-2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 18 de agosto de 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que sólo la fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la *litis*. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquéllas que mantengan relevancia para la solución de la controversia.

**SEXTO.**- Para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) *que en el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, de modo que los medios probatorios del proceso en cuestión, sólo puedan ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)*".

**SETIMO.**- En esa línea de ideas, se procede a efectuar el control, sobre el razonamiento efectuado para amparar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios invocada por la parte actora en su escrito de demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- De la pretensión invocada en la demanda y de sus fundamentos se advierte que Marco Antonio Isla Lotas pretende que la Oficina de Normalización Previsional –ONP, cumpla con pagarle 80,000.00 soles por concepto de daño moral y daño a la persona, por la pensión ínfima que ha recibido.

- La Segunda Sala Superior de Lambayeque confirmando la decisión impugnada determinó que la demanda deviene en infundada por improbadada, pues no es posible disponer el pago de daños ante la simple afirmación de que se han producido los mismos, al menos debe existir algún medio probatorio del cual se pueda extraer indicios razonables; y si bien, ha resultado afectado el demandante con el pago de una pensión en forma diminuta, ello en modo alguno implica daño moral y en todo caso esa mora en el pago oportuno y en el monto adecuado ha generado intereses, los cuales se han dispuesto pagar en el expediente que se adjuntó a la demanda concepto que sirve como indemnización.

OCTAVO.- En tal sentido, del análisis efectuado por la Sala Superior no se advierte incongruencia externa en el razonamiento efectuado que permita nulificar la decisión adoptada como sostiene la parte recurrente, ya que en mérito a la pretensión formulada el órgano de mérito ha expedido fallo. Ahora cosa distinta es que ésta decisión se haya realizado bajo una interpretación errónea o una aplicación indebida de los preceptos legales que el ordenamiento prevé para su propósito. Siendo esto así, al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso, el recurso de casación, debe declararse infundado en cuanto a este extremo se refiere.

NOVENO.- Habiéndose desestimado la denuncia procesal, corresponde a esta Sala Suprema proceder con el control analítico de la denuncia material de los artículos 3° de la Ley 28803, 1° y 4° de la Ley N° 23908 y

282

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

6° de la Ley N° 19990, a efectos de establecer su contravención por interpretación incorrecta, aplicación indebida o inaplicación de la misma.

**DÉCIMO.-** En cuanto a la transgresión del artículo 3) de la Ley N° 28803, corresponde indicar que dicho precepto legal, si bien regula los derechos de la persona adulta mayor, no es menos cierto, que cuando la actora afirma que *al no recibir un trato digno y apropiado en el reajuste de sus pensiones, se le ha desconocido una igualdad de oportunidades*, no toma en cuenta que tal aseveración está orientada a cuestionar una decisión adoptada y reconocida en el proceso de amparo recaído en la sentencia 4624-2006 del 01 de setiembre de 2006, pues en la misma, se determinó que la parte demandante tenía derecho a que su pensión de jubilación sea actualizada según la boleta de pago que anexa la misma que indicaba que esta percibía una pensión menor a la mínima legal; en tal contexto, el pretender se aplique la misma al caso concreto no resulta atendible por ser ésta misma impertinente para los fines del proceso, debiendo declararse el recurso de casación infundado en cuanto a este extremo se refiere.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En lo atinente a las denuncias de las normas previstas por los artículos 1 y 4 de la Ley N° 23908 (*Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes*) así como del artículo 6° de la Ley 19990, la impugnante refiere que se le causó daño, al no observar que con la Resolución N° 19391-A-992-CH-86-T-P-DPP-SGP-P-1986 se le reconoció su derecho pensionario, pese a que se le había emitido la Resolución N° 23908 hasta la emisión de la resolución de incremento de pensión N° 000027851-2007-ONP/dc/dl 19990 habiéndosele causado indignación, perturbación, impotencia etc.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El artículo 1 de la Ley 23908, dispone que debe fijarse en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos en la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de

283

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE.

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Pensiones; por su parte el artículo 4° de dicho cuerpo legal, señala que el reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79° del Decreto Ley N° 19990 y los artículos 60 a 64 de su reglamento se efectuará con prioridad trimestral teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondiente a la zona urbana de Lima.

**DÉCIMO TERCERO.**- Por su parte el artículo 6° de la Ley N° 19990 prevé que constituyen fuentes de financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social: a) Las aportaciones de los empleadores, y de los asegurados; b) El producto de las multas y recargos por las infracciones a este Decreto Ley y su Reglamento; c) El rendimiento de sus inversiones; d) Los intereses de sus capitales y reservas; y, e) Las donaciones que por cualquier concepto reciba.

**DÉCIMO CUARTO.**- La aplicación de las normas antes glosadas tampoco resulta aplicables al caso concreto, por cuanto al igual que la norma anterior desarrollada en el décimo considerando de esta sentencia, está orientada a cuestionar situaciones para determinar el incremento de remuneraciones pretendido por la actora, como que tampoco estas guardan relación con los fundamentos expuestos en la denuncia casatoria, toda vez que las mismas tienen como objetivo directo establecer el resarcimiento del monto demandado por la conducta antijurídica de la demandada, la misma que será analizada a continuación resultando en este contexto la demanda infundada.

**DÉCIMO QUINTO.**- Respecto a la transgresión del artículo 1969° del Código Civil, refiere que no se ha observado debidamente la acreditación de los elementos constitutivos que dicha norma prevé para su propósito, pues el dolo se acredita con la inaplicación de las disposiciones previstas por la Ley 23908 del Código Civil, para fijar el incremento de sus

284

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

pensiones, ocasionándole incertidumbre, indignación, perturbación, sufrimiento.

**DÉCIMO SEXTO.**- El artículo 1 de la Constitución Política del Estado, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo el Artículo 10 del acotado cuerpo constitucional establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; por su parte el artículo 11 señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones a través de entidades públicas, privadas y mixtas, supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

**DECIMO SÉTIMO.**- La responsabilidad civil, implica asignar a determinada persona la asunción del pago indemnizatorio como consecuencia de un daño o perjuicio generado sea por el ámbito contractual o extracontractual, donde deben cumplirse la concurrencia de los elementos o presupuestos constitutivos, por cuanto la ausencia de uno sólo de ellos, es suficiente para que no se genere finalmente la referida obligación legal de indemnizar<sup>2</sup>.

**DECIMO OCTAVO.**- En la doctrina se ha establecido que son cuatro elementos que conforman la responsabilidad civil: **a)** Antijuricidad.- entendida como aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico; **b)** factor de atribución.- viene a ser el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo -dolo o culpa- u objetivo - por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico- considerándose inclusive

<sup>2</sup> Ortega-Piána, Marco Antonio: Responsabilidad Civil y Seguros. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho Civil por la misma casa de Estudios. Profesor de Derecho Civil Patrimonial en la Universidad de Lima. Asociado de Estudio Grau Abogados. *Ius et veritas* 43. Página 59

285

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

dentro de esta sub clasificación al abuso de derecho y a la equidad<sup>3</sup>; c) nexo causal.- es la relación adecuada entre el hecho y el daño producido; y, d) daño.- es la consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial - daño emergente y el lucro cesante- o extra patrimonial - como el daño moral o el daño a la persona:

**DECIMO NOVENO.**- Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma<sup>4</sup>. Y, habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla<sup>5</sup>.

**VIGÉSIMO.**- Si bien la Sala Superior confirmando la decisión del juez de primera instancia considera que la conducta antijurídica de la demandada no se encuentra acreditada, también lo es que teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1417-2005-AA/TC del 12 de junio de 2006, delimitó los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido de dicho derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionado a él merecen protección a través del proceso de amparo para cuyo fin debe estar suficientemente acreditada.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Analizando los elementos de la responsabilidad civil, detallados en el décimo octavo considerando de la presente

<sup>3</sup> Espinoza, Espinoza Juan: Derecho de la Responsabilidad Civil Primera Edición Gaceta Jurídica Lima 2002. Tomado de la CASACION N! 352-2014 20-06-2014.

<sup>4</sup> SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El Recurso de Casación Civil. Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999. Pág. 62.

<sup>5</sup> CARRION LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Pág. 5

286

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sentencia, encontramos que: De autos se advierte que la **conducta antijurídica** atribuida a entidad emplazada Oficina de Normalización Previsional ONP, esta se encuentra acreditada con la omisión al reajuste de la pensión de jubilación conforme a las normas de la ley N° 23908 (*Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes*).

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- En lo atinente al **factor de atribución** - denegado también por la Sala Superior- cabe anotar que dicha decisión también debe nulificarse por ser esta aparente. En tal contexto y revisado los autos se verifica dicho elemento constitutivo con la Resolución N° 327/2006 de fecha 01 de setiembre de 2006 (inserto en el expediente acompañado N° 4624-2006), que declaró fundada la demanda de amparo incoada por la demandante referida al reajuste de su pensión a tres sueldos mínimos vitales a su ingreso mínimo legal.

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Respecto al **nexo causal** (también desestimado y no fundamentado), de la revisión de autos es de apreciarse que resulta manifiesta la relación entre la conducta de la demandada con la omisión a su reajuste pensionario a tres sueldos mínimos vitales conforme a la ley N° 23908, en el presente caso la demandante persigue el resarcimiento por daño moral.

**VIGÉSIMO CUARTO.**- Luego de analizar los argumentos fácticos de la responsabilidad civil, se advierte que la emplazada incurrió en culpa inexcusable al haber dejado sin ingresos económicos a la parte recurrente durante el periodo reclamado, resultando amparable la indemnización peticionada. Y a efectos de determinar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta la magnitud del daño ocasionado al actor, sus características particulares y personales así como las circunstancias del evento dañoso.

**VIGÉSIMO QUINTO.**- El rotular el **daño moral**, como un daño psicosomático, es una visión que no concuerda, ni con la historia, ni con



287

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la importante función que cumple esta categoría, en atención a la finalidad preventiva y sancionadora. En el lenguaje del Código Civil; y sobre todo en las reglas de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, el daño moral, no sólo es el sufrimiento, padecimiento anímico o dolor, sino también una especie lo suficientemente dúctil y amplia como para comprender las lesiones contra los derechos de la personalidad.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Compensar el daño moral, en sentido estricto, en atención a la aflicción psicológica, que causa la pérdida de la fuente de ingresos es incorrecto, porque implica dar por sentado, que en todos los casos tendrá lugar ese impacto anímico en el trabajador; y porque exagera la consideración de la culpa leve del empleador, la única que puede presumirse según el artículo 1329 del Código Civil, hasta incluir dentro del ámbito de este criterio de imputación, consecuencias que dependen, muy por el contrario de la situación de la persona que reclame el resarcimiento. El Código Civil, señala que el acreedor responde hasta el límite por los daños previsibles, salvo que incurra en error o en culpa grave.

**VIGÉSIMO SÉTIMO.-** Del análisis de la sentencia impugnada, y atendiendo a los lineamientos glosados por esta Sala Suprema en los considerandos que precede, se colige que al momento de emitirse la Resolución N° 8288-PJ-SSP-79 del 04 de setiembre de 1979, por el cual se reajusto la pensión de jubilación otorgada por Resolución N° 4404-PJ-DFP-SGP-SSP-78 a Marco Antonio Isla Lotas elevándola a S/. 5,873.32 soles oro a partir del 31 de julio de 1977, por tener más años de aportación y debiéndosele reintegrar los montos dejados de percibir; en tal sentido, del cupón de pago mensual de la pensión de jubilación del mes de abril de 2006, figura como pensión inicial la suma ascendente a 49.98 soles y como ingreso total la cantidad de 334.00 soles. Para

288

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

recuperar la pensión que arbitrariamente le fue denegada tuvo que iniciar un proceso de amparo recaído en el expediente número 4624-2006, en el cual el juez de la causa mediante sentencia de fecha 01 de setiembre de 2006, declaró fundada la demanda referido al reajuste de su pensión a tres sueldos mínimos vitales a su ingreso mínimo legal, debiendo la demandada ONP reajustar la pensión del actor, conforme a los criterios establecidos en esta sentencia y pagar los devengados e intereses legales en el caso de que se establezca, en ejecución de sentencia que no se hicieron los reajustes de la pensión mínima durante el periodo de vigencia de la Ley N° 23908. En el caso sub examine, la configuración del daño moral infringido a la parte demandante, sin necesidad de demostración objetiva y específica distinta, se determina a partir de la forma y circunstancias en que se produce la falta de reajuste conforme a los lineamientos previstos, pues por máxima de experiencia es posible concluir que cualquier persona en las condiciones antes aludida, verá perturbado su ánimo, causándole la situación adversa e injusta por la que pasa el sufrimiento que debe ser indemnizado, más aún si la pensión representa una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales orientado a la protección a la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, pues se encuentra enmarcado dentro de la procura existencial, que debe brindar el Estado para posibilitar la existencia digna de los ciudadanos para solventar las necesidades del pensionista.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Identificados los daños ocasionados y determinada a la entidad responsable de su resarcimiento queda tarea de determinar su quantum, que por su naturaleza y contenido debe ser

289

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

establecido en proporción al marco que surge de la disposición general contenida en el artículo 1332 del Código civil, es decir atribuye al juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja claro está en función a la entidad, alcances y gravedad de los perjuicios acreditados; en ese sentido, el quantum indemnizatorio debe ser determinado atendiendo a lo objetivamente causado a la accionante, teniendo en cuenta que no existe sistema jurídico nacional un parámetro fijado para la determinación y cuantificación del daño moral, por lo que se estima procedente otorgar a la recurrente por el daño padecido atendiendo a las circunstancias del caso concreto la suma ascendente a S/.15,000.00 (quince mil soles).

**VIGÉSIMO NOVENO.**- En cuanto al daño a la persona el demandante refiere que con el proceso se ha deteriorado su salud, por cuanto se ha visto deteriorada sin que goce de recursos para una vida digna y poder solventar los gastos que acarrea su enfermedad. No es menos cierto, que esta Sala Suprema confirmando el fallo emitido por las instancias de mérito ha determinado que la misma no puede ser amparada en virtud a que esta no ha sido acreditada ni mucho menos la afectación del demandante con el pago de su pensión en forma diminuta ello no implica un daño a la persona por lo que el recurso en cuanto a este extremo debe desestimarse

**TRIGÉSIMO.**- Respecto a los intereses legales, corresponde citar el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920 el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente día de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido de algún daño, por tanto en el presente caso se ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

290  
Desembargados  
Nuevos

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

evidenciado una obligación pecuniaria del demandado, correspondiendo abonar a la accionante el pago de intereses legales con arreglo a la precitada norma, debiendo computarse a partir del día siguientes en que se produjo el incumplimiento.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.**- En cuanto a los costos procesales de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales y el artículo 412 del Código Procesal civil, prevé que el reembolso de las costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; atendiendo a que en este proceso se ha considerado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por la demandante y por ende la conducta lesiva de la empleada que justifica su petición de tutela judicial efectiva de la atora para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que en el presente caso le generó costos para accionar el presente proceso los cuales en aplicación de la Séptima Disposición complementaria de la Nueva Ley del Trabajo deben ser asumidas por las entidades públicas emplazadas a modo de condena.

**DECISION:**

Por las razones expuestas y en mérito a lo dispuesto por el Artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil; **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por La Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas. **NULA** la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del 19 de diciembre de 2013, que *confirma* la sentencia (fs 874), su fecha veinticinco de febrero de dos mil trece que declaró *infundada* la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Actuando en sede instancia, **REVOCARON** la decisión impugnada que declaró infundada la demanda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

29/  
desiertos  
Abiertos y uno

CASACION N° 2782-2014  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

y reformando la misma declararon **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios disponiendo que la Oficina de Normalización Previsional - ONP cumpla con pagar al demandante por concepto de daño moral, la suma ascendente a S/.15,000.00 (quince mil soles), más interés devengados. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron, en los seguidos con la ONP, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huamani Llamas.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZARRAGA

CALDERÓN PUERTAS

/lar

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

02 MAYO 2019